

Año: 2025

Expediente: 19995/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

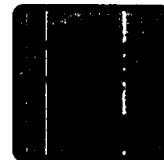
PROMOVENTE: DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE JUNIO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

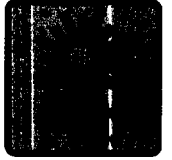
PRESENTE.

La Diputada **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Educación Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Imaginemos una ley de educación innovadora, diseñada para enfrentar los desafíos del presente y proyectar un futuro donde nuestros niños y jóvenes reciban la mejor preparación posible. Una ley que garantice el acceso equitativo a la educación, que forme ciudadanos comprometidos y que aproveche las herramientas tecnológicas para potenciar el aprendizaje.

INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



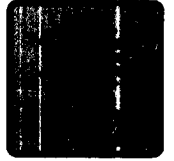
Por eso mismo, desde que llegué a este Congreso, mi bandera siempre ha sido la lucha por una mejor educación, porque ese el camino por el que debemos llevar a todos los habitantes del Estado, y esta nueva ley debe ser y estoy segura que será, la brújula que nos guíe hacia un futuro brillante, porque como sociedad y como Estado, siempre hemos estado a la altura de los desafíos.

Esta propuesta representa un paso crucial hacia un modelo educativo más incluyente, moderno y eficaz. Es una inversión en el futuro de nuestro estado y en el bienestar de nuestras próximas generaciones.

¡Es momento de transformar la educación para construir el Nuevo León que queremos!

Es por ello que considerando lo antes expuesto se presenta el siguiente proyecto de decreto que expide la nueva Ley de Educación, la cual consta de 200 artículos, distribuidos en 12 títulos y 40 capítulos, así como 13 transitorios.

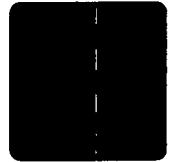
ES CUANTO



Cabe señalar, que, como toda propuesta, tenemos claro que se estará a discusión de todos los que integramos esta Asamblea, y es por eso que, desde la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, se tendrá el compromiso de realizar las mesas de trabajo y las consultas que requiere esta iniciativa, para que se escuche y se involucren a todas las partes interesadas que intervienen y participan en el desarrollo de nuestro sistema educativo.

Compañeras y compañeros Diputados, una nueva Ley de Educación en Nuevo León no es solo una necesidad, es una obligación y compromiso con el progreso de todas nuestras generaciones, es necesario apostarle a generar una sociedad que tenga como base la justicia social, para crear y fomentar la creación de un estado más equitativo y preparado, donde todos sus habitantes cuenten con las herramientas y conocimientos necesarios para hacerle frente a los desafíos del futuro.

La lucha por una mejor educación en Nuevo León y en todo México es un proceso continuo, que requiere la colaboración de todos los sectores de la sociedad, incluidos el gobierno, los maestros, los estudiantes, y las comunidades. Aunque se han logrado avances significativos en la expansión de la cobertura educativa y en la modernización de los contenidos, aún persisten desafíos importantes en términos de equidad, calidad y acceso.



- **Educación dual:** Preparación para el empleo y el emprendimiento juvenil.
- **Acceso para adultos mayores:** Programas educativos diseñados para personas mayores.
- **Educación financiera:** Enseñanza sobre el manejo responsable de recursos, estabilidad y emprendimiento.
- **Civismo práctico:** Fomento del respeto, la legalidad y la participación activa en la sociedad.
- **Regulación del uso de celulares:** Ambientes de aprendizaje que favorezcan la concentración y la interacción.
- **Impulso a niños talento:** Programas para desarrollar habilidades excepcionales con apoyo institucional.
- **Uso de inteligencia artificial:** Tecnología aplicada para personalizar el aprendizaje y mejorar la educación.

Todos estos temas, fueron analizados en reuniones previas que se tuvieron con la Secretaría de Educación de nuestro Estado, que, gracias a su apertura y gran colaboración, se estuvo trabajando y se puso a discusión con las diversas áreas que integran dicha Secretaría, este proyecto de la nueva Ley de Educación que hoy se presenta.



En este sentido, es momento de mirar hacia adelante y construir una nueva legislación que esté a la altura de las demandas del presente y las aspiraciones del futuro, en la que se garantice una educación inclusiva, innovadora y preparada para enfrentar los desafíos de este siglo.

En este proyecto que hoy presentamos, se contemplan los siguientes temas:

- **Educación inicial como derecho:** Se reconoce la educación temprana como fundamental para el desarrollo infantil.
- **Inclusión y equidad:** Se garantiza acceso a educación gratuita y de calidad para todos.
- **Formación docente:** Capacitación continua para maestras y maestros, mejorando la enseñanza.
- **Seguridad en las escuelas:** Medidas para proteger la integridad física y moral de los estudiantes.
- **Uso de tecnología:** Implementación de herramientas digitales para mejorar el aprendizaje.
- **Educación superior obligatoria:** Se amplían las oportunidades para estudiantes en niveles avanzados.
- **Adaptación a emergencias:** Se establecen protocolos para continuar clases ante crisis sanitarias o desastres naturales.
- **Enfoque humanista:** Desarrollo de habilidades socioemocionales y fomento del pensamiento crítico.

		AUDITIVA, INTELECTUAL, PSICOSOCIAL, DE LENGUAJE O MOTRIZ, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE PARA SU INCORPORACIÓN A TODOS LOS SERVICIOS EDUCATIVOS, ASÍ COMO LA POSIBILIDAD DE ACCEDER AL SERVICIO ESCOLARIZADO: QUE LES PERMITA ALCANZAR SU MÁXIMO DESARROLLO ACADÉMICO, PRODUCTIVO Y SOCIAL:"
DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDINADOR E INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 23 PARA ESTABLECER COMO OBLIGACIÓN DEL AYUNTAMIENTO PROHIBIR LA INSTALACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS QUE COMERCIALIZAN PRODUCTOS DERIVADOS DEL CANNABIDIOL O CBD EN UN RANGO NO MENOR A 400 METROS DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS Y PRIVADAS.	SE ANALIZA SU INCORPORACIÓN AL ANTEPROYECTO.
DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	REFORMA A LAS FRACCIONES 20 Y 21 Y UNA ADICCIÓN DE LA FRACCIÓN XXII POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ATRIBUCIÓN DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA SENTAR LAS BASES DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL CELULAR EN LOS PLANTELES EDUCATIVOS PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO INTEGRAL.	SE ANALIZA SU INCORPORACIÓN AL ANTEPROYECTO.

		VIII. RECIBIR BECAS Y DEMÁS APOYOS ECONÓMICOS PRIORIZANDO A LOS EDUCANDOS QUE ENFRENTEN CONDICIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES QUE LES IMPIDAN EJERCER SU DERECHO A LA EDUCACIÓN.”
DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA	INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 22 Y 90, PARA INCLUIR LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA PARA ENTREGAR GRATUITAMENTE A LOS ALUMNOS DE EDUCACIÓN BÁSICA UN PAQUETE DE ÚTILES ESCOLARES Y MATERIALES EDUCATIVOS.	IMPLICACIÓN PRESUPUESTAL.
DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	ADICIÓN AL ARTÍCULO 16 FRACCIÓN XIII BIS PARA QUE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ELABORE E IMPLEMENTE PROGRAMAS Y PROTOCOLOS DE ESCOLARIZACIÓN DE PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA Y OTRAS CONDICIONES DE LA NEURODIVERSIDAD.	ART. 20 Y 56 FRACCIÓN I. “ARTÍCULO 20. EL SERVICIO EDUCATIVO SE OFRECERÁ BUSCANDO LA PERTINENCIA Y EL RESPETO A LA DIVERSIDAD EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y EQUIDAD A LAS PERSONAS SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA POR ORIGEN ÉTNICO GÉNERO, EDAD, DISCAPACIDAD, APTITUDES SOBRESALIENTES, CONDICIÓN SOCIAL, CONDICIONES DE SALUD, RELIGIÓN, OPINIÓN, PREFERENCIA SEXUAL, ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS. ARTÍCULO 56. PARA GARANTIZAR LA EDUCACIÓN INCLUSIVA, LA SECRETARÍA, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, OFRECERÁN LAS MEDIDAS PERTINENTES, ENTRE ELAS: I. OFRECER FORMATOS ACCESIBLES A CADA EDUCANDO CON DISCAPACIDAD VISUAL.

		CRITERIOS EN TODOS LOS ÁMBITOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO. ADEMÁS, RESPONDERÁ A LOS SIGUIENTES CRITERIOS: <u>VI. SERÁ EQUITATIVA, AL FAVORECER EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE TODAS LAS PERSONAS, PARA LO CUAL COMBATIRÁ LAS DESIGUALDADES SOCIOECONÓMICAS, REGIONALES, DE CAPACIDADES Y DE GÉNERO. RESPALDARÁ A ESTUDIANTES EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD SOCIAL Y OFRECERÁ A TODOS LOS EDUCANDOS UNA EDUCACIÓN PERTINENTE QUE ASEGURE SU ACCESO, TRÁNSITO, PERMANENCIA Y, EN SU CASO, EGRESO OPORTUNO EN LOS SERVICIOS EDUCATIVOS.</u> ARTÍCULO 21. LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LLEVARÁN A CABO LAS ACTIVIDADES SIGUIENTES: <u>VIII. DESARROLLARÁN PROGRAMAS PARA OTORGAR BECAS Y DEMÁS APOYOS ECONÓMICOS A LOS EDUCANDOS:</u> ARTÍCULO 96. LOS EDUCANDOS SON LOS SUJETOS MÁS VALIOSOS DE LA EDUCACIÓN CON PLENO DERECHO A DESARROLLAR TODAS SUS POTENCIALIDADES DE FORMA ACTIVA, TRANSFORMADORA Y AUTÓNOMA. COMO PARTE DEL PROCESO EDUCATIVO, LOS EDUCANDOS TENDRÁN DERECHO A:
--	--	---

DIP. REYNA REYES MOLINA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN SU PÁRRAFO CUARTO, PARA INCLUIR QUE EN LA EDUCACIÓN QUE SE IMPARTE EN LA ENTIDAD SE FOMENTARÁ EL SENTIR HUMANISTA, RESPECTO POR LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS, IDEAS DE FRATERNIDAD E IGUALDAD DE DERECHOS.	ART. 49. "ARTÍCULO 49. EL ESTADO GARANTIZARÁ LOS DERECHOS EDUCATIVOS, CULTURALES Y LINGÜÍSTICOS DE TODAS LAS PERSONAS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, MIGRANTES Y JORNALEROS AGRÍCOLAS A RECIBIR EDUCACIÓN INCLUSIVA, HUMANISTA, EQUITATIVA, EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, PERTINENTE Y EN EL MARCO DE LA NO DISCRIMINACIÓN. PROMOVERÁ QUE LA EDUCACIÓN INDÍGENA CONTRIBUYA A LA GENERACIÓN DEL CONOCIMIENTO, APRENDIZAJE, RECONOCIMIENTO, VALORACIÓN, PRESERVACIÓN Y DESARROLLO TANTO DE LA TRADICIÓN ORAL Y ESCRITA INDÍGENA, COMO DE LAS LENGUAS INDÍGENAS NACIONALES COMO MEDIO DE COMUNICACIÓN, DE ENSEÑANZA, OBJETO Y FUENTE DE CONOCIMIENTO."
DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	REFORMA A LOS ARTÍCULOS 16 Y 109, PARA INCORPORAR PROGRAMAS DE BECAS Y APOYOS ECONÓMICOS A HIJOS E HIJAS DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA ACTIVOS.	ART. 18 FRACCIÓN VI, 21 FRACCIÓN VIII Y 96 FRACCIÓN VIII. "ARTÍCULO 18. LA EDUCACIÓN IMPARTIDA EN EL ESTADO, SE BASARÁ EN LOS RESULTADOS DEL PROGRESO CIENTÍFICO; LUCHARÁ CONTRA LA IGNORANCIA, SUS CAUSAS Y EFECTOS, LAS SERVIDUMBRES, LOS FANATISMOS, LOS PREJUICIOS, LA FORMACIÓN DE ESTEREOTIPOS, LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA, ESPECIALMENTE LA QUE SE EJERCE CONTRA LA NIÑEZ Y LAS MUJERES, ASÍ COMO PERSONAS CON DISCAPACIDAD O EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD SOCIAL, DEBIENDO IMPLEMENTAR POLÍTICAS PÚBLICAS ORIENTADAS A GARANTIZAR LA TRANSVERSALIDAD DE ESTOS

		CONSEJO A QUE HACE REFERENCIA LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EMITIRÁN LOS LINEAMIENTOS PARA LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE ARTÍCULO.” ART. 64 FRACCIÓN III. “ARTÍCULO 64. LA ORIENTACIÓN INTEGRAL, EN LA FORMACIÓN DE LOS EDUCANDOS, CONSIDERARÁ LO SIGUIENTE: III. EL DESARROLLO DE COMPETENCIAS DIGITALES A TRAVÉS DEL USO CRÍTICO, CREATIVO Y EFECTIVO DE TECNOLOGÍAS DIGITALES Y EMERGENTES, COMO LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, RECURSOS Y HERRAMIENTAS DIGITALES COLABORATIVAS E INTERACTIVAS PARA FACILITAR LOS APRENDIZAJES Y LA COMUNICACIÓN.” ART. 21 FRACCIONES XIV Y XV. “ARTÍCULO 21. LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LLEVARÁN A CABO LAS ACTIVIDADES SIGUIENTES: XIV. IMPLEMENTARÁN ACCIONES ENCAMINADAS A LA DETECCIÓN, IDENTIFICACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA DEL ALUMNADO CON DISCAPACIDAD, CON APTITUDES SOBRESALIENTES Y TALENTO ESPECÍFICO: XV. IMPLEMENTARÁN ESTRATEGIAS PARA LA ATENCIÓN EDUCATIVA Y POTENCIALIZACIÓN DE LAS HABILIDADES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, APTITUDES SOBRESALIENTES Y TALENTO ESPECÍFICO.”
DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, INTEGRANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SUSCRIBIÉNDOSE LA DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA	INICIATIVA DE REFORMA A LAS FRACCIONES XX Y XXI DEL ARTÍCULO 22 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXII, EN MATERIA DE ASISTENCIA EFECTIVA POR MEDIO ELECTRÓNICOS EN LAS ESCUELAS MEDIANTE EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.	
DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 16 BIS II, ESTABLECER JORNADA SEMESTRAL PARA LA DETECCIÓN DE ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS.	

		ARTÍCULO 105. LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PROMOVERÁN LA CULTURA DE LA PAZ Y NO VIOLENCIA PARA GENERAR UNA CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA BASADA EN EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS Y DE LOS DERECHOS HUMANOS. REALIZARÁN ACCIONES QUE FAVOREZCAN EL SENTIDO DE COMUNIDAD Y SOLIDARIDAD, DONDE SE INVOLUCREN LOS EDUCANDOS, LOS DOCENTES, PADRES, MADRES O QUIENES EJERZAN LA TUTELA, GUARDA O CUSTODIA, ASÍ COMO EL PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN, Y CON FUNCIONES DIRECTIVAS O DE SUPERVISIÓN PARA PREVENIR Y ATENDER LA VIOLENCIA QUE SE EJERZA EN EL ENTORNO ESCOLAR. PARA CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO, PODRÁN LLEVAR A CABO, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ACCIONES: X. <u>IMPLEMENTAR PROTOCOLOS PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE AMBIENTES PROPICIOS PARA EL APRENDIZAJE CON EL CONSENTIMIENTO EXPRESO, LIBRE E INFORMADO DE LOS PADRES, MADRES O QUIENES EJERZAN LA TUTELA, GUARDA O CUSTODIA Y QUE SE DÉ A CONOCER A LOS ALUMNOS AL INICIO DE CADA CICLO ESCOLAR Y EN ESTRICTO APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.</u> PARA LOGRAR EL OBJETIVO QUE PREVE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN COORDINACIÓN CON EL
--	--	--

		HUMANOS. REALIZARÁN ACCIONES QUE FAVOREZCAN EL SENTIDO DE COMUNIDAD Y SOLIDARIDAD, DONDE SE INVOLUCREN LOS EDUCANDOS, LOS DOCENTES, PADRES, MADRES O QUIENES EJERZAN LA TUTELA, GUARDA O CUSTODIA, ASÍ COMO EL PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN, Y CON FUNCIONES DIRECTIVAS O DE SUPERVISIÓN PARA PREVENIR Y ATENDER LA VIOLENCIA QUE SE EJERZA EN EL ENTORNO ESCOLAR. PARA CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO, PODRÁN LLEVAR A CABO, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ACCIONES: III. <u>PROPORCIONAR ATENCIÓN SOCIOEMOCIONAL Y, EN SU CASO, ORIENTACIÓN SOBRE LAS VÍAS LEGALES A LA PERSONA AGRESORA Y A LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA O MALTRATO, ACOSO O ABUSO ESCOLAR, YA SEA PSICOLÓGICO, FÍSICO O CIBERNÉTICO, ASÍ COMO A LAS RECEPTORAS INDIRECTAS DE MALTRATO DENTRO DE LAS ESCUELAS."</u> ART. 96 FRACCIÓN XIV Y 105 FRACCIÓN X. "ARTÍCULO 96. LOS EDUCANDOS SON LOS SUJETOS MÁS VALIOSOS DE LA EDUCACIÓN CON PLENO DERECHO A DESARROLLAR TODAS SUS POTENCIALIDADES DE FORMA ACTIVA, TRANSFORMADORA Y AUTÓNOMA. COMO PARTE DEL PROCESO EDUCATIVO, LOS EDUCANDOS TENDRÁN DERECHO A: XIV. NO INTERROMPIR SU PROCESO EDUCATIVO SIN QUE MEDIE CAUSA LEGAL ALGUNA.
DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	REFORMA AL ARTÍCULO 13 Y UN ARTÍCULO 58 BIS RELATIVOS A PROHIBIR QUE SE NIEGUE EL ACCESO A ESTUDIANTES CON HIJOS MENORES DE 2 AÑOS, <u>ERRADICAR LA VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN A ESTUDIANTES EMBARAZADAS Y EN LACTANCIA, ASÍ COMO EMISIÓN DE PROGRAMAS Y PROTOCOLOS PARA ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA.</u>	

		SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO."
 DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	ADICIÓN A LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 16 Y LA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO PARA EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA ACCESIBILIDAD E INCLUSIÓN Y DOTAR DE EQUIPO MOBILIARIO SUFICIENTE PARA AQUELLOS ALUMNOS QUE UTILIZAN LAS EXTREMIDADES IZQUIERDAS PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES ACADÉMICAS.	ART. 22 "ARTÍCULO 22. LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL, PROCURARÁ QUE LOS <u>PLANTELES EDUCATIVOS CUENTEN CON INSTALACIONES, PERSONAL Y EQUIPO NECESARIOS Y DE CALIDAD PARA ATENDER SATISFACTORIAMENTE LA DEMANDA EDUCATIVA, ESPECIALMENTE PARA LA ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON ALGUNA DISCAPACIDAD FÍSICA, SENSORIAL, INTELECTUAL Y/O PSICOSOCIAL.</u>"
DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	ADICIÓN AL ARTÍCULO 20 BIS III, EN MATERIA DE QUE TODAS LAS ESCUELAS CUENTEN CON UN SEGURO CONTRA DAÑOS Y ROBOS.	EXISTE UN SEGURO FEDERAL PARA EL PAGO EN CASO DE SINIESTRO EN ESCUELAS PÚBLICAS.
 DIP. REYNA REYES MOLINA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL	INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 20 BIS I, RELATIVA A ENVIAR A CADA PLANTEL EDUCATIVO DE EDUCACIÓN BÁSICA UN PROFESIONAL DE LA <u>PSICOLOGÍA</u> EN CADA TURNO PARA LA ATENCIÓN DE LA SALUD MENTAL DEL ALUMNADO.	ART. 98 Y 105 FRACCIÓN III. "ARTÍCULO 98. LA SECRETARÍA OFRECERÁ <u>SERVICIOS DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA, DE TRABAJO SOCIAL Y DE PSICOLOGÍA EN LA EDUCACIÓN BÁSICA</u> DE ACUERDO CON LA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL Y A LAS NECESIDADES DE CADA PLANTEL, A FIN DE FOMENTAR UNA CONCIENCIA CRÍTICA QUE PERMITE A LOS EDUCANDOS EN LA SELECCIÓN DE SU FORMACIÓN A LO LARGO DE LA VIDA PARA SU DESARROLLO PERSONAL Y CONTRIBUIR AL BIENESTAR DE SUS COMUNIDADES. ARTÍCULO 105. LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PROMOVERÁN LA CULTURA DE LA PAZ Y NO VIOLENCIA PARA GENERAR UNA CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA BASADA EN EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS Y DE LOS DERECHOS

		PARA LOGRAR EL OBJETIVO QUE PREVE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN COORDINACIÓN CON EL CONSEJO A QUE HACE REFERENCIA LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EMITIRÁN LOS LINEAMIENTOS PARA LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE ARTÍCULO.”
DIP. REYNA REYES MOLINA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA	ADICIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN SU PÁRRAFO CUARTO, RELATIVO A EL OTORGAMIENTO DE UNIFORMES GRATUITOS Y CALZADO PARA TODOS LOS ALUMNOS DE EDUCACIÓN BÁSICA.	IMPLICACIÓN PRESUPUESTAL.
DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 16 BIS I, BIS II, BIS III Y BIS IV, EN RELACIÓN A FACILITAR ESTANCIAS ADECUADAS, SEGURAS CONFORTABLES Y ACCESIBLES A ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE VIVAN FUERA DEL ÁREA METROPOLITANA.	IMPLICACIÓN PRESUPUESTAL.
X DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL PARTIDO DEL TRABAJO	ADICIÓN A LA FRACCIÓN XX BIS DEL ARTÍCULO 16, EN MATERIA DE <u>CAPACITACIONES AL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO PARA ATENDER LA SALUD MENTAL DE LOS EDUCANDOS.</u>	ART. 21 FRACCIÓN XVI. “ ARTÍCULO 21. LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LLEVARÁN A CABO LAS ACTIVIDADES SIGUIENTES: XVI. <u>IMPLEMENTARÁN ACCIONES ENCAMINADAS A LA DETECCIÓN Y ATENCIÓN DE EDUCANDOS CON PROBLEMAS DE SALUD MENTAL Y ATENCIÓN SOCIOEMOCIONAL, CON APOYO DE PSICÓLOGO Y/O TRABAJADOR SOCIAL,</u> ADSCRITOS A LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS E INSTITUCIONES DE LA

	POSIBILIDAD DE ACCEDER AL SERVICIO ESCOLARIZADO; QUE LES PERMITA ALCANZAR SU MÁXIMO DESARROLLO ACADÉMICO, PRODUCTIVO Y SOCIAL.”
	ART. 105 FRACCIÓN X. “ ARTÍCULO 105. LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PROMOVERÁN LA CULTURA DE LA PAZ Y NO VIOLENCIA PARA GENERAR UNA CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA BASADA EN EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS Y DE LOS DERECHOS HUMANOS. REALIZARÁN ACCIONES QUE FAVOREZCAN EL SENTIDO DE COMUNIDAD Y SOLIDARIDAD, DONDE SE INVOLUCREN LOS EDUCANDOS, LOS DOCENTES, PADRES, MADRES O QUIENES EJERZAN LA TUTELA, GUARDA O CUSTODIA, ASÍ COMO EL PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN, Y CON FUNCIONES DIRECTIVAS O DE SUPERVISIÓN PARA PREVENIR Y ATENDER LA VIOLENCIA QUE SE EJERZA EN EL ENTORNO ESCOLAR. PARA CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO, PODRÁN LLEVAR SE LLEVARÁN A CABO, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ACCIONES: X. <u>IMPLEMENTAR PROTOCOLOS PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE AMBIENTES PROPICIOS PARA EL APRENDIZAJE CON EL CONSENTIMIENTO EXPRESO, LIBRE E INFORMADO DE LOS PADRES, MADRES O QUIENES EJERZAN LA TUTELA, GUARDA O CUSTODIA Y QUE SE DÉ A CONOCER A LOS ALUMNOS AL INICIO DE CADA CICLO ESCOLAR Y EN E STRICTO APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.</u>

**RELACIÓN DE INICIATIVAS DE REFORMAS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO,
Y CONCORDANCIA CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN**

PROMOVENTE	PROPUESTA DE REFORMA LEY DE EDUCACIÓN	ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE LEY DE EDUCACIÓN
(X) DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 7 BIS CON RELACIÓN A ESTABLECER PROGRAMAS Y FOMENTAR CONTENIDOS RELACIONADOS CON FINANZAS PERSONALES, AHORRO, EDUCACIÓN FINANCIERA Y EMPRENDIMIENTO.	ART. 17 FRACCIÓN XVI. "ARTÍCULO 17. LA EDUCACIÓN QUE IMPARTA EL ESTADO, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS TENDRÁ, ADEMÁS DE LOS FINES ESTABLECIDOS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS SIGUIENTES: XVI. FOMENTAR EN TODOS LOS NIVELES EDUCATIVOS LA PROMOCIÓN DEL EMPRENDIMIENTO, EL FOMENTO DE LA CULTURA DEL AHORRO Y LA EDUCACIÓN FINANCIERA."
(X) DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XXV AL ARTÍCULO 16 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 46, AMBOS DE LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EN RELACIÓN A LA IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS OBLIGATORIOS DEL APRENDIZAJE DE LENGUA DE SEÑAS MEXICANAS.	ART. 16 FRACCIÓN I. "ARTÍCULO 56. PARA GARANTIZAR LA EDUCACIÓN INCLUSIVA, LA SECRETARÍA, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, OFRECERÁN LAS MEDIDAS PERTINENTES, ENTRE ELAS: I. OFRECER FORMATOS ACCESIBLES A CADA EDUCANDO CON \[DISCAPACIDAD\] VISUAL, AUDITIVA, INTELECTUAL, PSICOSOCIAL, DE LENGUAJE O MOTRIZ, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE PARA SU INCORPORACIÓN A TODOS LOS SERVICIOS EDUCATIVOS, ASÍ COMO LA



Ya que, a lo largo de la historia de nuestro país, se han realizado importantes reformas constitucionales en materia educativa, las cuales han tenido por resultado que se realicen cambios a las leyes secundarias, las cuales ayudan a que nuestras niñas, niños, adolescentes y jóvenes se les garantice su acceso a este derecho, pero también, para que los gobiernos puedan operar de manera efectiva las herramientas que se requieren para darle vida a todo nuestro sistema educativo.

Por estas razones, y un ejemplo de buscar modernizar la educación en México, fue la expedición de la Ley General de Educación, misma que fue publicada en 2019 y modificada en 2021, donde se estableció que la educación en nuestro país debe ser obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica; además que el Estado debe prestar servicios educativos de calidad, con equidad y excelencia; y garantizar a todos los habitantes de nuestro país en igualdad de condiciones el acceso a la educación.

Todos estos cambios nos llevaron a plantearnos, que es necesario contar con una nueva Ley de Educación en Nuevo León, que sea la columna vertebral que fortalezca y dote de las herramientas necesarias a nuestro sistema educativo para dar respuesta a las demandas del siglo XXI, con una visión no solo para educar en el presente, sino busque preparar constantemente a nuestras futuras generaciones, ya que los retos de un mundo globalizado y tecnológico, cada vez son más exigentes.

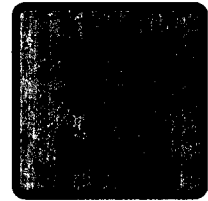
INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Esta visión es precisamente el propósito de lo que buscamos en una nueva Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, donde se establezca una educación financiera como un eje clave para preparar a los estudiantes en la toma de decisiones responsables sobre sus recursos, promoviéndose una cultura de estabilidad y emprendimiento; que se reconozca el civismo práctico, para que se fomente el respeto, la legalidad y la participación activa en la construcción de una sociedad más justa. Asimismo, una ley donde se regule el uso de celulares en las aulas, asegurando entornos de aprendizaje que favorezcan la concentración y la interacción académica.

De igual forma, queremos una Ley de Educación, donde se reconozca el derecho de los niños migrantes para que reciban educación sin restricciones, brindándoles oportunidades reales de crecimiento; a su vez, en Nuevo León necesitamos una Ley donde se impulsen acciones y programas para la detección e impulso de niños talento que permitirá que quienes poseen habilidades excepcionales puedan desarrollarlas plenamente con el apoyo institucional adecuado. La capacitación constante del personal docente es también una prioridad, asegurando que nuestros maestros estén actualizados con las mejores metodologías y prácticas de enseñanza.

A su vez una nueva ley de educación debe apostar por la innovación mediante el aprovechamiento de la tecnología en la educación, incluyendo la inteligencia artificial como un recurso estratégico para personalizar el aprendizaje y mejorar la enseñanza.



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

La Diputada **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**, Diputada integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Educación Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Imaginemos una ley de educación innovadora, diseñada para enfrentar los desafíos del presente y proyectar un futuro donde nuestros niños y jóvenes reciban la mejor preparación posible. Una ley que garantice el acceso equitativo a la educación, que forme ciudadanos comprometidos y que aproveche las herramientas tecnológicas para potenciar el aprendizaje.

Esta visión es precisamente el propósito de lo que buscamos en una nueva Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, donde se establezca una educación financiera como un eje clave para preparar a los estudiantes en la toma de decisiones responsables sobre sus recursos, promoviéndose una cultura de estabilidad y emprendimiento; que se reconozca el civismo práctico, para que se fomente el respeto, la legalidad y la participación activa en la construcción de una sociedad más justa. Asimismo, una ley donde se regule el uso de celulares en las

aulas, asegurando entornos de aprendizaje que favorezcan la concentración y la interacción académica.

De igual forma, queremos una Ley de Educación, donde se reconozca el derecho de los niños migrantes para que reciban educación sin restricciones, brindándoles oportunidades reales de crecimiento; a su vez, en Nuevo León necesitamos una Ley donde se impulsen acciones y programas para la detección e impulso de niños talento permitirá que quienes poseen habilidades excepcionales puedan desarrollarlas plenamente con el apoyo institucional adecuado. La capacitación constante del personal docente es también una prioridad, asegurando que nuestros maestros estén actualizados con las mejores metodologías y prácticas de enseñanza.

Una nueva ley de educación debe apostar por la innovación mediante el aprovechamiento de la tecnología en la educación, incluyendo la inteligencia artificial como un recurso estratégico para personalizar el aprendizaje y mejorar la enseñanza. Con estas reformas, Nuevo León se posiciona como un referente en educación de calidad, preparando a su población para los desafíos del siglo XXI.

La educación es un derecho humano y fundamental que debe garantizar un desarrollo sostenible en la sociedad; el cual se encuentra establecido en nuestra Constitución Federal y en la Constitución Local, siendo uno de los derechos sociales mínimos que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas y a todos.

A lo largo de la historia de nuestro país, se han realizado importantes reformas constitucionales en materia educativa, las cuales han tenido por resultado que se realicen cambios a las leyes secundarias, las cuales ayudan a que nuestras niñas, niños, adolescentes y jóvenes se les garantice su acceso a este derecho, pero

también, para que los gobiernos puedan operar de manera efectiva las herramientas que se requieren para darle vida a todo nuestro sistema educativo.

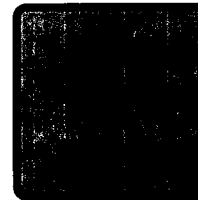
La educación en México ha pasado por una transformación significativa a lo largo de los siglos, desde las civilizaciones prehispánicas, como los aztecas y los mayas, que tenían sistemas educativos enfocados en la religión, la guerra y la astronomía, hasta la colonización española, donde la Iglesia católica jugó un papel crucial en la formación educativa.

Después, en el México independiente, a mediados del siglo XIX, se comenzaron a establecer estructuras educativas más modernas, ya que la educación fue un pilar fundamental para la construcción de la identidad nacional y la formación de ciudadanos en la nueva nación, estableciéndose así un sistema educativo que reflejara los valores y aspiraciones del país.

Sin embargo, fue en el siglo XX cuando se desarrolló el sistema educativo actual, con la creación de instituciones que aún son fundamentales en el país, como lo son:

- Secretaría de Educación Pública (SEP)
- Instituto Politécnico Nacional (IPN).
- Colegio de México (Colmex).
- Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Estas instituciones reflejan el esfuerzo por democratizar y modernizar la educación en México, pero como todo sistema, se van presentando cambios y avances que resultan trascendentales para que la educación impartida en nuestro país, se encuentre a la altura para impulsar el desarrollo de una sociedad justa, equitativa y próspera; pues la educación no solo es un derecho, sino también una herramienta poderosa para transformar vidas, comunidades y por supuesto, nuestro estado.



Por estas razones, y un ejemplo de buscar modernizar la educación en México, fue con la expedición de la Ley General de Educación, misma que fue publicada en 2019 y modificada en 2021, donde se estableció que la educación en nuestro país debe ser obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica; además que el Estado debe prestar servicios educativos de calidad, con equidad y excelencia; y garantizar a todos los habitantes de nuestro país en igualdad de condiciones el acceso a la educación.

Además, en dicha Ley General se estableció en su artículo sexto transitorio que los Estados en un plazo de 180 días siguientes a la entrada en vigor, debían armonizar sus marcos jurídicos. Cabe mencionar, que estos 180 días fenecieron en fecha 18 de marzo de 2020, por lo que Nuevo León es de los pocos Estados que no han cumplido con lo establecido en el mencionado transitorio.

Debemos señalar que han existido intentos en legislaturas pasadas para sacar adelante un proyecto de una nueva Ley de Educación pero que no han sido concretados, como sucedió con la Ley de Educación aprobada por el Congreso local el 20 de julio de 2021, misma que fue vetada por el entonces gobernador de Nuevo León, el Ingeniero Jaime Rodríguez Calderón, dejando con ello una deuda legislativa con el sector educativo de nuestro Estado.

El día de hoy presentamos ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado, un proyecto que surgió y que fue pensado para mejorar el sistema educativo de nuestro Estado, el cual se requiere por los diversos fenómenos de los cuales hemos sido parte, como los acelerados cambios sociales y tecnológicos, así como también por las exigencias y necesidades que se nos obligó a desarrollar y transitar debido a la pandemia del COVID-19, donde tanto el sistema educativo nuevoleonés, como el sistema del resto del país, estuvieron en riesgo de colapsar, ante la falta de las

herramientas para continuar con el desarrollo de los programas que los integran, lo cual causó incluso la deserción escolar en todos los niveles educativos.

Todos estos cambios nos llevaron a plantearnos, que es necesario contar con una nueva Ley de Educación en Nuevo León, que sea la columna vertebral que fortalezca y dote de las herramientas necesarias a nuestro sistema educativo para dar respuesta a las demandas del siglo XXI, con una visión no solo para educar en el presente, sino busque preparar constantemente a nuestras futuras generaciones, ya que los retos de un mundo globalizado y tecnológico, cada vez son más exigentes.

Además, como prueba de que la educación en nuestro Estado siempre ha sido un tema prioritario, tenemos que desde la publicación de la Ley General sobre la Instrucción Pública en el año de 1891, se han expedido 8 leyes de educación, así como dos circulares respecto a la enseñanza y al reconocimiento de diversas instituciones que conforman nuestro sistema educativo.

Nuestra Ley de Educación actual local, fue publicada en el Periódico Oficial, el lunes 16 de octubre de 2000, por el entonces Gobernador Constitucional del Estado, el Licenciado Fernando De Jesús Canales Clariond; reconocemos los logros alcanzados con la expedición de dicha ley, que en su momento respondió a las necesidades de la sociedad y cumplió con los objetivos para los que fue concebida.

Pero los tiempos cambian, y con ello surgen nuevos retos y oportunidades, por ello, es momento de mirar hacia adelante y construir una nueva legislación que esté a la altura de las demandas del presente y las aspiraciones del futuro, en la que se garantice una educación inclusiva, innovadora y preparada para enfrentar los desafíos de este siglo.

En este proyecto que hoy les presentamos, se contempla los siguientes temas:

- Se establece la Educación Inicial como un derecho de la niñez, siendo responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla, de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se señala que la educación impartida en el Estado se priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes en el ejercicio de su derecho a la educación, y que para tal efecto, la Secretaría garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.
- Además, la educación que se imparta en el Estado, tendrá que desarrollarse de manera armónica con todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz, un civismo práctico y entre otros para la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.
- Se plantea la obligatoriedad al Estado de la Educación Superior, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes en la materia.
- Para contar con una educación de calidad, se propone que en la prestación de los servicios educativos se impulse el desarrollo humano integral.
- Por otro lado, se establece que la educación que se imparta por las autoridades educativas del Estado será obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

- Que le corresponde a la autoridad educativa estatal proponer, a partir de diagnósticos y con la participación de expertos locales regionales, contenidos, materiales y métodos educativos que respondan a las necesidades particulares de las regiones de la entidad.
- El Estado garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas. Para ello se establece que las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades correspondientes, el que se realicen consultas de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia y con personas con discapacidad.
- Se fortalecerá la educación inclusiva y especial para que apoye a las escuelas de todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas en la atención a los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación.
- Se apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la capacitación hacia las maestras, los maestros y personal educativo en la atención de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación.
- Preocupados por la seguridad de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes se establece una coordinación entre las autoridades educativas con las autoridades municipales y estatales competentes para vigilar que en el interior y en los alrededores de los planteles educativos se garantice la integridad física y moral de la comunidad educativa, para que exista un entorno seguro para quienes acuden a los centros escolares.

- Se establece que será la autoridad educativa estatal quien deberá planear, operar y evaluar los servicios educativos, con el fin de lograr la satisfacción de las necesidades individuales y sociales, así como, un nivel de competencia internacional, a partir de un proceso de mejora continua orientado a la calidad, invirtiendo los recursos necesarios para tal fin.
- Se procurará que los planteles educativos cuenten con instalaciones, personal y equipo necesarios y de calidad para atender satisfactoriamente la demanda educativa, especialmente para la atención de niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad o enfermedad mental.
- También que la educación media superior se fortalecerá a través de modelos de educación dual para que se contribuyan al desarrollo de habilidades para la empleabilidad y el emprendimiento de los jóvenes, atendiendo los diferentes intereses y vocaciones de los jóvenes contribuyendo de esta manera a elevar la prosperidad y el desarrollo del Estado.
- El Estado impartirá una educación en donde se promoverá un enfoque humanista, el cual favorecerá en el educando sus habilidades socioemocionales que le permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad y en armonía con la naturaleza.
- Se apoyará para generar mecanismos para promover la creación y difusión artística, propiciar el conocimiento crítico, así como la difusión del arte y las culturas, de la mano con la autoridad educativa federal.
- Los adultos mayores son un sector muy importante y por ello es que se les ofrecerá acceso a programas y servicios educativos para personas adultas



en distintas modalidades que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales, para que puedan concluir sus estudios.

- Se adiciona un capítulo en relación con las clases en caso de una declaratoria de emergencia sanitaria, emitida por la autoridad correspondiente o en caso de un fenómeno natural que impidan a los alumnos asistir a los planteles escolares, a fin de que nuestras niñas, niños, adolescentes y jóvenes no se vean afectados en sus estudios.
- Las tecnologías de la información es un tema muy importante en nuestro Estado, por lo que se utilizará el avance de estas, así como la comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos.
- La educación tendrá un proceso de mejora continua, el cual implica el desarrollo permanente del Sistema Educativo Estatal para el incremento del logro académico de los educandos.

Todos estos temas, fueron analizados en reuniones previas que se tuvieron con la Secretaría de Educación de nuestro Estado, que, gracias a su apertura y gran colaboración, se estuvo trabajando y se puso a discusión con las diversas áreas que integran dicha Secretaría, este proyecto de la nueva Ley de Educación que hoy se presenta.

Cabe señalar, que como toda propuesta, tenemos claro que se estará a discusión de todos los que integramos esta Asamblea, y es por eso que desde la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, se tendrá el compromiso de realizar las mesas de

INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

trabajo y las consultas que requiere esta iniciativa, para que se escuche y se involucren a todas las partes interesadas que intervienen y participan en el desarrollo de nuestro sistema educativo.

Compañeras y compañeros Diputados, una nueva Ley de Educación en Nuevo León no es solo una necesidad, es una obligación y compromiso con el progreso de todas nuestras generaciones, es necesario apostarle a generar una sociedad con que tenga como base la justicia social, para crear y fomentar la creación de un estado más equitativo y preparado, donde todos sus habitantes cuenten con las herramientas y conocimientos necesarios para hacerle frente a los desafíos del futuro. Juntos, con una participación activa, podemos y estoy segura que lograremos construir una ley que refleje las aspiraciones de la sociedad nuevoleonense y que principalmente, garantice una educación de calidad y a que esté a la altura todos.

La lucha por una mejor educación en Nuevo León y en todo México es un proceso continuo, que requiere la colaboración de todos los sectores de la sociedad, incluidos el gobierno, los maestros, los estudiantes, y las comunidades. Aunque se han logrado avances significativos en la expansión de la cobertura educativa y en la modernización de los contenidos, aún persisten desafíos importantes en términos de equidad, calidad y acceso, lo que hace que esta lucha sea tan relevante hoy como lo fue en el pasado.

Por eso mismo, desde que llegué a este Congreso, mi bandera siempre ha sido la lucha por una mejor educación, porque ese es el camino por el que debemos llevar a todos los habitantes del Estado, y esta nueva ley debe ser y estoy segura que será, la brújula que nos guíe hacia un futuro brillante, porque como sociedad y como Estado, siempre hemos estado a la altura de los desafíos.

Esta propuesta representa un paso crucial hacia un modelo educativo más incluyente, moderno y eficaz. Es una inversión en el futuro de nuestro estado y en el bienestar de nuestras próximas generaciones. ¡Es momento de transformar la educación para construir el Nuevo León que queremos!

Por tales motivos, es que presentamos el siguiente proyecto de decreto de una nueva Ley de Educación, la cual consta de 200 artículos, distribuidos en 12 títulos y 40 capítulos, así como 13 transitorios, como se describen a continuación:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley regula la educación que se imparte en el Estado de Nuevo León, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como las demás

leyes y disposiciones aplicables en la materia. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Nuevo León, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.

Su objetivo es regular la educación impartida en el Estado por parte de la autoridad educativa estatal, de las autoridades educativas locales, sus organismos descentralizados, los municipios y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorga autonomía, se rigen por lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por las leyes de dichas instituciones.

Artículo 2. La educación es el medio para que el individuo se desarrolle plena, armónica e integralmente. Es un proceso permanente basado en los derechos humanos y de igualdad sustantiva para desarrollar conocimientos habilidades y aptitudes que les permita dar respuesta a las necesidades personales, sociales y ambientales de su contexto.

La educación es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto a la diversidad, como medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.

En el Estado se priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizará la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, autoridades educativas y docentes para alcanzar los fines y objetivos a los que se refiere esta Ley.

Artículo 3. Toda persona, sin discriminación alguna, tiene derecho a la educación inclusiva, de calidad, con equidad, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Como consecuencia de ello, podrá contribuir a su bienestar individual y colectivo mediante el aprendizaje que facilite la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte, reduciendo la brecha de desigualdad.

Artículo 4. La educación que se imparta en el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las capacidades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz, el aprecio por la diversidad y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores universales y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Artículo 5. El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en concordancia con lo señalado en el artículo 4o. décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales sobre la materia, deberán

crear las condiciones que aseguren la participación de los educandos, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, maestras y maestros, así como de los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el Sistema Educativo Estatal, para asegurar que éste extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y regiones del Estado, a fin de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes; asimismo deberán observar las disposiciones legales señaladas en sus ejercicios presupuestarios y en el diseño de sus políticas y programas sectoriales.

Artículo 6. La distribución de la función social educativa se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el desarrollo de las funciones conferidas al Estado en el marco de las leyes referidas.

Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Violencia escolar: Es la acción u omisión dolosa, con la intención de dañar física o psicológicamente a una persona perteneciente a la comunidad educativa, ya sean alumnos, docentes, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, personal directivo o subalterno la cual se produce al interior de las instalaciones escolares, en espacios directamente relacionados con el ámbito escolar o en lugares donde se desarrollen actividades extraescolares; estas acciones también comprenden las realizadas a través de cualquier comunicación escrita, o electrónica, publicada en redes sociales o cualquier otra plataforma tecnológica;

II. Acoso escolar: Es la forma de agresión o maltrato psicológico, físico, verbal, sexual o cibernético, que atenta contra la dignidad e integridad de un alumno o alumna, recibido por parte de otro u otros alumnos de manera reiterada y sin provocación aparente, dentro o fuera de las instituciones educativas públicas y particulares.

III. Alerta Temprana: Es la detección oportuna de las condiciones que propician la deserción en el abandono y el ausentismo escolar, así que vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes;

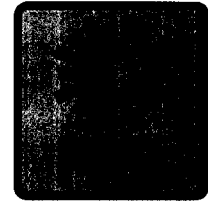
IV. Autoridad educativa federal: La Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

V. Autoridad educativa estatal: Al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, así como las entidades que, en su caso, se establezcan para el ejercicio de la función social educativa;

VI. Autoridad educativa municipal: El Ayuntamiento de cada municipio del Estado;

VII. Autoridad escolar: A quien ejerza la función de jefe de sector, supervisión, inspección o dirección en los sectores educativos, zonas o centros escolares;

VIII. Barreras para el Aprendizaje y la Participación y la Convivencia: Son aquellas condiciones estructurales, organizacionales, normativas, administrativas, pedagógicas, físicas y actitudinales que se erigen como



barreras e impiden el acceso, la permanencia, el tránsito, la conclusión, la construcción de aprendizajes relevantes y la participación plena de las personas, en especial de aquellas que viven o se encuentran en condición o situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión;

IX. Educación Especial: Servicio educativo que busca la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en la Ley General de Educación, y se proporcionará en condiciones necesarias, a través de apoyos que ayuden a eliminar las Barreras para el Aprendizaje y la Participación y la Convivencia que limitan el acceso, permanencia y egreso de las y los estudiantes con discapacidad y/o con aptitudes sobresalientes;

X. Educación Inclusiva: Se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir, reducir y eliminar las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje en todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación y adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

a) Personas con aptitudes sobresalientes y talentos específicos: Son aquellas capaces de sobresalir en los grupos a los que pertenecen en uno o más de los campos del quehacer humano gracias a que poseen capacidad muy por encima de la media de la población de referencia, así como alto nivel de compromiso con la tarea y de creatividad debido a factores

individuales, sociales y culturales. Se espera que todas sus respuestas sean creativas, originales y excepcionales.

Los talentos también pueden ser múltiples, se apoyan en la detección y estimulación temprana de las inteligencias múltiples, ya sea en los campos generales del quehacer humano siendo que lo esencial en el talento es que es específico;

b) Personas con discapacidad: Son aquellas que tienen deficiencias de carácter físico, mental, intelectual, sensorial o psicosocial ya sea permanente o temporal y que, al enfrentar las Barreras para el Aprendizaje y la Participación y la Convivencia que le impone el entorno social, impiden su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás personas por lo que requieren de apoyos y una atención educativa diferenciada;

X. Estado: Estado de Nuevo León;

XI. Escuelas normales y demás instituciones formadoras de docentes: Las escuelas normales, formadoras de docentes con niveles de licenciatura y demás instituciones de educación superior y actualización de maestros de educación básica;

XII. Escuela pública: La que ofrece servicios de educación gratuitos y es administrada por la Federación, el Estado o el municipio;

XIII. Escuela particular: La que es administrada por particulares y sostenida con recursos, colegiaturas o aportaciones privadas;

XIV. Función social educativa: Es la función social de la educación que se circunscribe a la relación entre la educación y la sociedad, su papel se traduce en el progreso de las personas y las comunidades, podrá ser socializadora al favorecer el desenvolvimiento de las personas en la sociedad, creará sentido de ciudadanía al preparar al estudiantado a ejercer sus deberes y derechos, promoverá la apropiación del conocimiento para enriquecer cultural, ética y humanísticamente, y propiciará la formación para el trabajo y la vida al desarrollar las habilidades y competencias para insertarse en el sector laboral, favoreciendo con ello el avance y el progreso de la sociedad nuevoleonense;

XV. Incorporación: El proceso por el cual una institución educativa se integra oficialmente al Sistema Educativo Estatal, otorgándosele la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;

XVI. Ley General: A la Ley General de Educación;

XVII. Maestro de Nivel Inicial, Preescolar, Primaria, Secundaria, Especial, Media Superior y Superior: Al personal responsable de implementar las estrategias didácticas para lograr los aprendizajes y el desarrollo académico de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, cumpliendo con los procesos de evaluación que enmarca la normativa federal y estatal, fomentando los valores en los educandos, así como vincularse con los

padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, para el óptimo desarrollo educativo;

XVIII. Secretaría: Secretaría de Educación Estatal;

XIX. Servicios Educativos: Son los que proporcionan las autoridades o instituciones correspondientes y aquellos otros que coadyuvan a satisfacer las necesidades educativas en el Estado, en el ámbito de sus atribuciones;

XX. Sistema Educativo Estatal: Es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados, desconcentrados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad nuevoleonesa, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias; y

XXI. Educación STEAM: Educación con énfasis en ciencia, tecnología, ingeniería, arte, matemáticas y otras relacionadas.

Artículo 8. La aplicación y la vigilancia de las disposiciones de esta Ley corresponden a las autoridades educativas federales, estatales, municipales y escolares en el ámbito de su competencia, en los términos que la misma establece, así como los demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 9. Corresponde a la autoridad educativa estatal proponer, a partir de diagnósticos y con la participación de expertos locales regionales, contenidos, materiales y métodos educativos que respondan a las necesidades particulares de las regiones de la entidad.

Para tal efecto, realizarán ejercicios de coordinación y vinculación interinstitucional con los ayuntamientos y con las autoridades educativas federales, a fin de armonizar los proyectos locales y/o regionales con los contenidos nacionales.

Artículo 10. Para el cumplimiento de los fines y criterios previstos en esta Ley y de conformidad con las necesidades de la población en sus contextos locales y situacionales, la autoridad educativa estatal podrá llevar a cabo una regionalización en la prestación del servicio educativo.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 11. Con el ejercicio de este derecho inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto a la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.

La autoridad educativa estatal ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Estatal.

Toda persona tiene derecho a la educación, bajo el principio de intangibilidad de la dignidad humana, es decir el derecho a la protección de la integridad de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, de modo que puedan estudiar sin humillaciones. No depende de las circunstancias, no puede ser revocado o restringido y merece la más amplia protección jurídica.

Artículo 12. El Estado está obligado a prestar servicios educativos con equidad y calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial, media superior y superior.

Es un derecho y obligación de los nuevoleonenses hacer que las niñas, niños y adolescentes asistan a la escuela para recibir educación obligatoria en los términos que establezca la presente Ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

CAPÍTULO III

DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO

Artículo 13. Las autoridades educativas del Estado buscarán la equidad, la calidad, la pertinencia y la mejora continua de la educación, para lo cual colocarán al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Para lo cual procurarán evaluar con pruebas censales estandarizadas al término de cada ciclo escolar los aprendizajes imprescindibles o fundamentales de los y las estudiantes de 3o y 6o de primaria y 3o de secundaria, así como de los tres años de la educación media superior. Las acciones que se lleven a cabo tendrán como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Estatal, al proporcionar evidencia del impacto en los aprendizajes e incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad.

Artículo 14. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para que las personas que habitan en el Estado puedan:

I. Contribuir a la formación del pensamiento crítico, a la transformación y al crecimiento solidario de la sociedad, con énfasis en el trabajo en equipo, el aprendizaje colectivo y colaborativo;

II. Propiciar un diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología y la innovación como factores del bienestar y la transformación social;

III. Fortalecer el tejido social para evitar la corrupción, a través del fomento de la honestidad y la integridad, además de proteger la naturaleza, impulsar el desarrollo en lo social, ambiental y económico, favorecer la generación de capacidades productivas, de emprendimiento social y económico, así como fomentar una justa distribución del ingreso;

IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del Estado, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres; y

V. Alentar la construcción de relaciones sociales, económicas y culturales con base en el respeto de los derechos humanos.

Artículo 15. En el Estado se fomentará en las personas una educación basada en:

I. La identidad y el sentido de pertenencia al Estado de Nuevo León, además del respeto desde la interculturalidad, para considerarse como parte de una nación pluricultural y plurilingüe con una historia que cimienta la cultura empresarial, la innovación y los valores que lo llevaron a consolidarse como un estado Libre y soberano, incluyendo la perspectivas del futuro, que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

II. La responsabilidad ciudadana, sustentada en valores como la honestidad, el espíritu de servicio, la justicia, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, entre otros;

III. La participación activa en la transformación de la sociedad, al emplear el pensamiento crítico a partir del análisis de las evidencias, la reflexión, el diálogo, la conciencia histórica, el humanismo y la argumentación para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político;

IV. El respeto a la naturaleza, la cultura del cuidado del agua y del medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación con la naturaleza y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y promuevan estilos de vida sostenibles; y

V. El respeto y conservación del patrimonio cultural e histórico diverso, así como de las tradiciones, usos y costumbres presentes en el Estado.

Artículo 16. La educación que se imparta por las autoridades educativas del Estado además de obligatoria, será:

I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que:



a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

b) Tendrá especial énfasis en el estudio de la realidad y las culturas nacionales;

II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en Barreras para el Aprendizaje y la Participación, por lo que:

a) Atenderá las capacidades, circunstancias, características, habilidades, necesidades, intereses, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;

b) Eliminará las distintas Barreras para el Aprendizaje y la Participación y la Convivencia que enfrentan cada uno de los educandos, por lo que las autoridades educativas adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables; y

c) Establecerá la educación inclusiva disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, involucrando a toda la comunidad educativa: personal directivo, docente, administrativo, estudiantado, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia;

III. Pública, al ser impartida y administrada por el Estado, por lo que:

a) Asegurará que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de orden público para el beneficio de la Nación y del Estado de Nuevo León; y

b) Vigilará que, la educación impartida por particulares cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo y al Sistema Educativo Estatal que se determinen en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Estado, por lo que:

a) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Estado;

b) No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, ni la entrega de documentación a los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos;

c) La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la prestación del servicio público referido en esta Ley. Los educandos, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia tendrán el derecho de adquirir los uniformes o materiales educativos con el proveedor de su preferencia; y



d) Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, definirán los mecanismos para su regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia, además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se determinen para tal fin;

V. Laica, al mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, garantizando al mismo tiempo la libertad de creencias en los términos del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La educación impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Título Décimo Primero de la Ley General y a lo dispuesto en el Título Décimo Segundo de esta Ley.

Artículo 17. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. Contribuir al desarrollo integral y permanente de los educandos para que ejerzan de manera plena sus capacidades, a través de la mejora continua del Sistema Educativo Estatal;



II. Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general;

III. Promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos y la igualdad sustantiva, con el mismo trato y oportunidades para las personas;

IV. Fomentar el amor a la Patria, el aprecio por sus culturas, el conocimiento de su historia y el compromiso con los valores, símbolos patrios y las instituciones nacionales y estatales;

V. Formar a los educandos en la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos por la vía del diálogo y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias;

VI. Propiciar actitudes solidarias en el ámbito internacional, en la independencia y en la justicia para fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas, el cumplimiento de sus obligaciones y el respeto entre las naciones;

VII. Promover la comprensión, el aprecio, el conocimiento y enseñanza de la pluralidad, cultural y lingüística de la nación, el diálogo e intercambio intercultural sobre la base de equidad y respeto mutuo; así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país y del Estado;

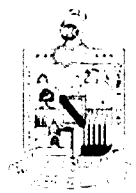
VIII. Inculcar el respeto por la naturaleza, la cultura del cuidado del agua y del medio ambiente, a través de la generación de capacidades y habilidades que aseguren el manejo integral, la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y la resiliencia frente al cambio climático;

IX. Fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para transformar la vida pública del país y del Estado;

X. Promover la enseñanza del idioma inglés en los programas establecidos para el nivel de educación básica, media superior y superior;

XI. Implementar acciones de prevención, diagnóstico y atención referente a la salud mental;

XII. La mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje y la evaluación estandarizada y censal de los aprendizajes imprescindibles en cada ciclo escolar;



XIII. Proporcionar información científica para crear conciencia sobre la paternidad y la maternidad responsables, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana;

XIV. Promover el respeto y difusión de los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes; así como de las personas adultas mayores y de las personas con discapacidad;

XV. Implementar programas de orientación vocacional y promover el establecimiento de acuerdos entre instituciones educativas y el sector productivo para impulsar las prácticas profesionales que permitan a los alumnos desarrollar sus capacidades y adquirir aptitudes y experiencia de calidad, reforzar el aprendizaje del aula, identificar los intereses de especialización para el efecto de mejorar sus oportunidades de desarrollo profesional;

XVI. Fomentar en todos los niveles educativos la promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera;

XVII. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;

XVIII. Fomentar el uso innovador, crítico y responsable de las tecnologías digitales y de la inteligencia artificial, a través del desarrollo de competencias digitales y la formación en ciudadanía digital, para su integración estratégica en los diversos sectores educativos y productivos, promoviendo una cultura de seguridad evitando el acoso cibernético y la protección de datos personales. Este ecosistema digital impulsa la innovación tecnológica en las diferentes especialidades industriales, consolidando al Estado como un polo de desarrollo tecnológico competitivo a nivel nacional, por su capacidad de adaptación y aprovechamiento de las tecnologías digitales;

XIX. Incorporar de manera transversal en todos los programas y niveles educativos el cuidado del agua y del medio ambiente, el desarrollo sostenible como elementos esenciales para el desarrollo, así como proporcionar los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales y la consolidación de una sociedad sostenible y global;

XX. Contribuir a que se garantice el derecho de niñas, niños y adolescentes a no ser discriminados durante su proceso de aprendizaje en los planteles de educación básica, públicos y particulares, por causa de discapacidad, lengua o cultura, características físicas, género o religión, evitando que se atente contra su dignidad humana;

XXI. Revalorizar a las maestras y los maestros como agentes fundamentales del proceso educativo, profesionales de la formación y del aprendizaje con una amplia visión pedagógica;

XXII. Impulsar el desarrollo social, entendiendo éste como el mejoramiento constante de la condición humana y la obtención de una calidad de vida satisfactoria; y

XXIII. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país y del Estado.

Artículo 18. La educación impartida en el Estado se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en todos los ámbitos del Gobierno del Estado.

Además, responderá a los siguientes criterios:

I. Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II. Será nacional, en cuanto que, sin hostilidades ni exclusivismos, la educación atenderá a la comprensión y solución de nuestros problemas, al aprovechamiento sustentable de nuestros recursos naturales, a la defensa de nuestra soberanía e independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

III. Será humanista, al fomentar el aprecio y respeto por la dignidad de las personas, sustentado en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas;

IV. Promoverá el respeto al interés general de la sociedad por encima de intereses particulares o de grupo, así como el respeto a las familias, a efecto de que se reconozca su importancia como los núcleos básicos de la sociedad y constituirse como espacios libres de cualquier tipo de violencia;

V. Inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad; así como proporcionar los elementos básicos de protección civil y desarrollar una cultura sobre el cuidado del agua;

VI. Será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género. Respalda a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos;

VII. Será inclusiva, en los términos dispuestos por el artículo 16, fracción II;

VIII. Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades sobre la base del respeto a sus diferentes concepciones, opiniones, tradiciones, costumbres y modos de vida y del reconocimiento de sus derechos, en un marco de pluriculturalidad e inclusión social;

IX. Será integral porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social; y

X. Será de calidad, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.



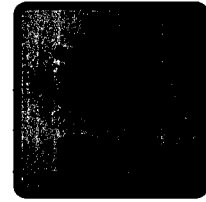
Artículo 19. La autoridad educativa estatal deberá planear, operar y evaluar los servicios educativos, con el fin de lograr la satisfacción de las necesidades individuales y sociales, así como, un nivel de competencia internacional, a partir de un proceso de mejora continua orientado a la calidad, invirtiendo los recursos necesarios para tal fin.

TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL
CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Artículo 20. El servicio educativo se ofrecerá buscando la pertinencia y el respeto a la diversidad en equidad en igualdad de condiciones a las personas sin discriminación alguna por origen étnico, género, edad, discapacidad, aptitudes sobresalientes, condición social, condiciones de salud, religión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 21. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:

I. Realizarán programas educativos para erradicar el analfabetismo, así como para elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población del Estado;



II. Establecerán estrategias educativas que prioricen la atención a las escuelas que se encuentran en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en donde se cuente con grupos vulnerables reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así mismo en donde se tenga mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión;

III. Desarrollarán programas de apoyo a las maestras y los maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;

IV. Fortalecerán la educación de la primera infancia como parte de la educación básica mediante la educación inicial escolarizada y no escolarizada a través de: visitas domiciliarias a los hogares y Centros Comunitarios de Atención a la Primera Infancia, y acompañamiento a familias en educación inicial, Centro de Atención Infantil y otros servicios que cumplan con lo definido en la Política Nacional de Educación Inicial;

V. Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior; otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia, y egreso a las mujeres, con especial atención en aquellas que se encuentren en estado de gravidez o lactancia;

VI. Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos sociales con requerimientos educativos específicos, a través de programas encaminados a superar los retrasos o las deficiencias en el aprovechamiento escolar;

VII. Implementarán y consolidarán modelos de educación híbrida y flexible, integrando metodologías innovadoras de aprendizaje presencial y virtual, considerando las competencias digitales, la inteligencia artificial, el pensamiento computacional y el enfoque STEAM. Esto incluirá el desarrollo de ecosistemas digitales de aprendizaje, plataformas educativas interactivas y recursos tecnológicos y artísticos que fomenten la ciudadanía digital responsable, según los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal;

VIII. Desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a los educandos;

IX. Impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, que les permitan dar mejor atención a niñas, niños y adolescentes y fortalezcan entre ellos el valor de la igualdad y solidaridad, la educación socioemocional, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestras, maestros y compañeros; para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

X. Desarrollarán, implementarán y aplicarán programas y acciones para la prevención de conductas violentas, discriminatorias o antisociales que



impidan la convivencia sana y pacífica y/o que pongan en riesgo la integridad personal o colectiva de la comunidad;

XI. Desarrollarán, implementarán y aplicarán programas permanentes de prevención, detección y atención de conductas que impliquen violencia física, psicológica, cibernética, violencia, acoso y abuso escolar en cualquiera de sus manifestaciones entre el alumnado y docentes;

XII. Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y actividades a las que se refiere esta Ley;

XIII. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en la presente Ley;

XIV. Implementarán acciones encaminadas a la detección, identificación y atención temprana del alumnado con discapacidad, con aptitudes sobresalientes y talentos específicos;

XV. Implementarán estrategias para la atención educativa y potencialización de las habilidades de las personas con discapacidad, aptitudes sobresalientes y talentos específicos;

XVI. Implementarán acciones encaminadas a la detección y atención de educandos con problemas de salud mental y atención socioemocional, con apoyo de personal adscrito a los organismos desconcentrados e

instituciones de la Secretaría de Educación y en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado;

XVII. La Secretaría fortalecerá la función del Instituto de Educación Socioemocional para apoyar a las escuelas que presentan mayores incidencias, así como a los estudiantes y a sus familias en conjunto con la Secretaría de Salud del Estado. Se establecerán protocolos de prevención, detección y actuación ante conductas suicidas entre los estudiantes.

Dicho protocolo deberá ser difundido para su conocimiento y uso por los diferentes integrantes de la comunidad educativa, tanto de profesores, estudiantes, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia y personal administrativo para que actúen ante un posible caso de comportamiento suicida, canalizando, cuando sea necesario, ante las autoridades de salud los casos que se presenten;

XVIII. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos y alcanzar los propósitos mencionados en la presente Ley;

XIX. Apoyarán y desarrollarán programas dirigidos a los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, que fortalezcan la igualdad y solidaridad entre niños, niñas y adolescentes, así como la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus compañeros, maestros y maestras, lo anterior a través de personal capacitado con que cuentan sus unidades administrativas;

XX. Fortalecerán la política de la Educación Inclusiva y los servicios de la Educación Especial para que apoyen a las escuelas de todos los tipos, niveles y modalidades educativas en la atención a los educandos que enfrentan Barreras para el Aprendizaje y la Participación;

XXI. Establecerán, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas de jornada ampliada o tiempo completo en educación básica para promover un mejor aprovechamiento del tiempo escolar y generar un mayor desarrollo integral del alumnado;

XXII. Impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para los educandos de acuerdo con la Ley de alimentación saludable en las escuelas, con el apoyo de microempresas locales en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;

XXIII. Cuando sea el caso, se aplicarán los programas compensatorios implementados por la autoridad educativa federal, a través de los recursos específicos asignados, considerando preferentemente las regiones con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se establezcan las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que la autoridad educativa estatal deba realizar para reducir y superar dichos rezagos;

XXIV. Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la capacitación hacia las maestras, los maestros y personal

educativo en la atención de los educandos que enfrentan Barreras para el Aprendizaje y la Participación y la Convivencia;

XXV. Implementarán, en coordinación con la autoridad competente y la Secretaría de Salud del Estado, las medidas de protección para alumnos ante la declaratoria de alerta de contingencia atmosférica de acuerdo con los lineamientos del Programa de Respuesta de Contingencias Atmosféricas;

XXVI. Crearán una cultura orientada a la preservación de la salud, contribuyendo a implementar medidas de diagnóstico de la salud de los escolares y de atención oportuna para lograr una vida saludable, mediante una dieta balanceada y una rutina de ejercicios. De igual manera será necesario desarrollar actitudes solidarias, éticas, de respeto a la vida como valor fundamental de la persona, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto de la dignidad humana;

XXVII. Contribuirán con las autoridades competentes en la prevención, sensibilización y toma de conciencia entre los educandos sobre los perjuicios que ocasionan las sustancias nocivas y tóxicas como los narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos, alcohol y tabaco, entre otras que determine la Ley General de Salud;

XXVIII. Se coordinarán con las autoridades municipales y estatales competentes para vigilar que en el interior y en los alrededores de los planteles educativos se garantice la integridad física y moral de la

comunidad educativa en materia de señalamientos viales con la finalidad de que exista un entorno seguro para quienes acuden a los centros escolares;

XXIX. Promoverán de forma permanente la cultura de la lectura como el camino para conocer más y conocerse mejor; y

XXX. Promoverán programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Artículo 22. La autoridad educativa estatal procurará que los planteles educativos cuenten con instalaciones, personal y equipo necesarios y de calidad para atender satisfactoriamente la demanda educativa, especialmente para la atención de niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad física, sensorial, intelectual y/o psicosocial.

Artículo 23. A través del Sistema Educativo Estatal, se articularán y coordinarán los esfuerzos de las autoridades educativas estatales y municipales, de los sectores social y privado, para el cumplimiento de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en esta Ley.

Artículo 24. El Sistema Educativo Estatal participará en la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional para que la formación docente y directiva, la infraestructura, así como los métodos y materiales educativos se armonicen con las necesidades de la

prestación del servicio público de educación y contribuya a su mejora continua en el Estado.

Artículo 25. En el Sistema Educativo Estatal participarán, con sentido de responsabilidad social, los actores, instituciones y procesos que lo componen y será constituido por:

I. Los educandos;

II. Las maestras y los maestros;

III. Los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia;

IV. Las Asociaciones de Padres de Familia;

V. Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley;

VI. Los Comités Escolares de Administración Participativa que se conformen de acuerdo con las disposiciones aplicables;

VII. Las autoridades educativas del Estado;

VIII. Las autoridades escolares;

IX. Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas del Estado, en la prestación del servicio público de educación;

X. Las instituciones educativas del Estado y sus Organismos Públicos Descentralizados, los sistemas y subsistemas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa del Estado;

XI. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

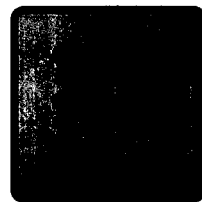
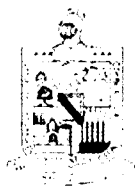
XII. Las instituciones de educación superior a las que la Ley otorga autonomía;

XIII. Los planes y programas de estudio;

XIV. Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación; y

XV. Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación en el Estado.

La persona titular de la Secretaría o la instancia que, en su caso, se establezca para el ejercicio de la función social educativa presidirá el Sistema Educativo Estatal; los lineamientos para su funcionamiento y operación se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.



Artículo 26. La educación que se imparta en el Sistema Educativo Estatal se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente:

I. Tipos, los de educación básica, media superior y superior;

II. En el marco del enfoque de la Educación Inclusiva, la educación especial deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley;

III. Niveles, los que se indican para cada tipo educativo en la presente Ley;

IV. Modalidades:

a) La modalidad escolarizada, comprende la realización del proceso enseñanza aprendizaje como la interacción directa del maestro y el alumno en las aulas de una institución educativa;

b) La modalidad no escolarizada, se podrá desarrollar en esquemas flexibles y espacios comunitarios. La frecuencia de las sesiones y sus horarios se acuerdan con las personas que participen en dichos esquemas;

c) La modalidad mixta, es aquella en la que el proceso enseñanza aprendizaje se realiza tomando algunas características de las modalidades anteriores.

Las modalidades se pueden impartir en las siguientes opciones: presencial, híbrida o mixta y a distancia o virtual; y

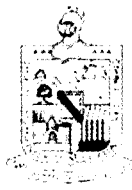
d) Educación dual, entendiéndose como el proceso de construcción de saberes dirigido por una institución de educación media superior o superior en donde los aprendizajes suceden en el plantel educativo y en la empresa seleccionada para tal fin. La vinculación con las empresas se lleva a cabo bajo la corresponsabilidad de que el estudiante se integre a un esquema rotativo que le permita aprender de los diferentes procesos productivos de una determinada empresa; y

V. Opciones educativas, las que se determinen para cada nivel educativo en los términos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia.

Se consideran parte del Sistema Educativo Estatal los niveles técnicos en sus diversas manifestaciones, la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física, la educación artística y la educación tecnológica.

De acuerdo con las características y situación de la población, podrá impartirse educación comunitaria con programas o contenidos particulares para ofrecerle una oportuna atención.

Artículo 27. La educación en sus distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas responderá a la diversidad y necesidad lingüística,



regional, sociocultural y biocultural de las poblaciones que residen o transitan en el Estado.

CAPÍTULO II

DEL TIPO DE EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 28. La educación básica está compuesta por el nivel inicial, preescolar, primaria y secundaria. Los servicios que comprende este tipo de educación, entre otros, son:

I. Inicial escolarizada y no escolarizada;

II. Preescolar general;

III. Primaria general;

IV. Secundaria, entre las que se encuentran la general, técnica, comunitaria o las modalidades regionales autorizadas por la autoridad educativa federal;

V. Secundaria para trabajadores; y

VI. Telesecundaria.

De manera adicional, se considerarán aquellos para impartir educación especial, incluidos los Centros de Atención Múltiple.

Artículo 29. La autoridad educativa estatal impartirá la educación multigrado, la cual se ofrecerá, dentro de un mismo grupo, a estudiantes de diferentes grados académicos, niveles de desarrollo y de conocimientos, en centros educativos en zonas de alta y muy alta marginación.

Para dar cumplimiento a esta disposición, las autoridades educativas del Estado atenderán los criterios establecidos en la Ley General.

Artículo 30. La edad mínima para ingresar a la educación inicial es a partir de los cuarenta y tres días de nacido, en cualquiera de sus modalidades escolarizada y no escolarizada.

Artículo 31. La educación inicial es un derecho de la niñez; es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y esta Ley, el Estado, de manera progresiva, generará las condiciones para la prestación universal de ese servicio.

Las autoridades educativas estatales y municipales fomentarán una cultura a favor de la educación inicial con base en programas, campañas, estrategias, y acciones de difusión y orientación, con el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. Para tal efecto, promoverán diversas opciones educativas para ser impartidas, como las desarrolladas en el seno de las familias y a nivel comunitario, en las cuales se proporcionará orientación

psicopedagógica y serán apoyadas por las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez.

Los principios rectores y objetivos estarán contenidos en la Política Nacional de Educación Inicial, la cual será parte de una Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia.

La Política Nacional de Educación Inicial integrará y dará coherencia a las acciones, programas y modalidades que distintos agentes desarrollen en materia de educación inicial bajo la rectoría de la Secretaría, con el objeto de garantizar la provisión de modelos de este nivel educativo adaptables a los distintos contextos y sensibles a la diversidad cultural y social.

Artículo 32. La educación preescolar es aquella que se ofrece a partir de los tres años de edad cumplidos al 31 de diciembre del ciclo escolar vigente. Se orientará de acuerdo con el plan y programas de estudio establecidos por las autoridades educativas federal y estatal de manera concurrente a los fines y criterios establecidos en esta Ley. Constituye requisito previo a la educación primaria.

Artículo 33. Para la inscripción al nivel de educación primaria, es necesario contar con un certificado de educación preescolar o documento académico equivalente, así como tener seis años de edad cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar. La educación primaria comprende seis años de escolaridad y se orienta de acuerdo con el plan y programas de estudio establecidos también por la autoridad educativa federal. La primaria constituye antecedente obligatorio de la secundaria.

Artículo 34. La educación secundaria comprende tres grados educativos. Se orientará por el plan y programas de estudio establecidos por la autoridad educativa federal y los fines y criterios establecidos en esta Ley.

Artículo 35. La educación básica contará con las categorías en su planta docente que se autoricen en las estructuras ocupacionales, las cuales se fundamentarán en lo dispuesto en la Ley General del Sistema para Carrera de las Maestras y los Maestros; así como lo establecido en el Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de promoción a categorías con funciones de dirección y supervisión en educación básica emitidos por la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros de la Secretaría de Educación Pública.

CAPÍTULO III

DEL TIPO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Artículo 36. La educación media superior comprende los niveles de bachillerato, de profesional técnico bachiller y los equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes y se ofrecen a quienes han concluido estudios de educación básica.

Las autoridades educativas del Estado podrán ofrecer, entre otros, los siguientes servicios educativos:

I. Bachillerato General;

II. Bachillerato Tecnológico;

III. Bachillerato Artístico;

IV. Profesional técnico bachiller;

V. Telebachillerato comunitario; y

VI. Educación media superior a distancia.

Estos servicios se podrán impartir en las modalidades y opciones educativas señaladas en la presente Ley, como la educación dual con formación en escuela y empresa que contribuye al desarrollo de habilidades para la empleabilidad y el emprendimiento en las personas jóvenes. La modalidad no escolarizada estará integrada, entre otros servicios, por la educación a distancia y aquellos que operen con base en la certificación por evaluaciones parciales.

Artículo 37. Las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de sus competencias, establecerán, de manera progresiva, políticas para garantizar la inclusión, permanencia y continuidad en este tipo educativo, poniendo énfasis en los jóvenes, a través de medidas tendientes a fomentar oportunidades de acceso para las personas que así lo decidan, puedan ingresar a este tipo educativo, así como disminuir la deserción y abandono escolar, como puede ser el establecimiento de apoyos económicos, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.



De igual forma, implementarán un programa de capacitación y evaluación para la certificación que otorga la instancia competente para egresados de bachillerato, profesional técnico bachiller o sus equivalentes, que no hayan ingresado a educación superior, con la finalidad de proporcionar herramientas que les permitan integrarse al ámbito laboral.

Artículo 38. El tipo de educación media superior en el Estado se organizará en un sistema estatal. Dicho sistema responderá, en términos de la Ley General, al marco curricular común a nivel nacional establecido por la autoridad educativa federal con la participación de la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado.

Artículo 39. Con la finalidad de formular políticas, estrategias, programas y metas en materia de educación media superior, se crea la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Nuevo León.

La Secretaría emitirá los lineamientos de su integración y su funcionamiento.

CAPÍTULO IV

DEL TIPO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 40. El tipo educativo superior es el que se imparte después del tipo medio superior y está compuesto por los niveles de técnico superior universitario, profesional asociado u otros equivalentes, licenciatura,

especialidad, maestría y doctorado. Incluye la educación universitaria, tecnológica, normal y de formación docente.

Las universidades y otras instituciones de educación superior deberán vincular su quehacer educativo a los desafíos del Sistema Educativo Estatal y ser copartícipes en la mejora continua de la calidad educativa.

Artículo 41. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de los estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes y determinarán medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la Ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil.

Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 42. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado en los términos dispuestos por la fracción X del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia, la cual se garantizará para todas las personas que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas.

Para tal efecto, las políticas de educación superior estarán basadas en el principio de equidad entre las personas, tendrán como objetivo disminuir las brechas de cobertura educativa, así como fomentar acciones institucionales de carácter afirmativo para compensar las desigualdades y la inseguridad en el acceso y permanencia en los estudios por razones económicas, de género, origen étnico o discapacidad, con base en lo establecido en las disposiciones correspondientes.

Artículo 43. En el ámbito de su competencia, las autoridades educativas federal, estatal y municipal concurrirán para garantizar la gratuidad de la educación superior de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la Ley de la materia, priorizando la inclusión de los grupos en situación de vulnerabilidad para proporcionar la prestación de este servicio educativo, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como las demás leyes y disposiciones aplicables en la materia. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la Ley otorga autonomía.

Las autoridades educativas respetarán el régimen jurídico de las universidades a las que la Ley les otorga autonomía, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, entre otros, reconocer su facultad para ejercer la libertad de cátedra e investigación, crear su propio

marco normativo, la libertad para elegir sus autoridades, gobernarse a sí mismas, y administrar su patrimonio y recursos.

Artículo 44. La autoridad educativa estatal colaborará con la autoridad educativa federal en el Registro Nacional de Opciones Educativas para dar a conocer a la población estudiantil los espacios disponibles en las instituciones de educación públicas y particulares del Estado, así como los requisitos para su acceso.

Para tal efecto, la autoridad educativa estatal dispondrá las medidas para que las instituciones de educación superior públicas y particulares del Estado de Nuevo León proporcionen los datos para alimentar el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior.

La información del registro al que se refiere este artículo será pública y difundida de manera electrónica e impresa, a través de los medios de comunicación determinados por la autoridad educativa estatal.

Artículo 45. La educación para adultos constituye una modalidad educativa estatal y está destinada a personas de quince años o más, que no hayan cursado o concluido la educación básica, además de fomentar su inclusión en la educación media superior y superior, comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social; las instituciones del Sistema Educativo Estatal contribuirán a la educación para adultos, facilitando el uso de sus instalaciones.

Tratándose de la educación para adultos, la autoridad educativa estatal podrá prestar servicios educativos en concurrencia con la autoridad educativa federal.

Las autoridades educativas estatales y municipales organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior. Asimismo, brindarán apoyos especiales a aquellas personas que, encontrándose en esta modalidad, presenten alguna discapacidad o necesidad educativa especial.

Las personas atendidas por la educación para adultos podrán acreditar los conocimientos adquiridos mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad educativa federal.

CAPÍTULO V

DEL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN, LA CIENCIA, LAS HUMANIDADES, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN

Artículo 46. En el Estado se reconoce el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación, considerados como elementos fundamentales de la educación y la cultura.



Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán el desarrollo, vinculación y divulgación de la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica para el beneficio social y el desarrollo de las actividades productivas en el Estado, además apoyarán el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal, en los términos que las leyes en la materia determinen.

Artículo 47. El fomento de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación que realicen las autoridades educativas estatales y municipales se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación y la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León.

Artículo 48. El desarrollo tecnológico y la innovación se impulsarán mediante la integración estratégica de tecnologías digitales emergentes y recursos pedagógicos innovadores, aprovechando plataformas de acceso abierto, herramientas de inteligencia artificial y entornos virtuales que fomenten la excelencia académica, el pensamiento crítico y la adquisición de competencias relevantes para un mundo en constante evolución.

CAPÍTULO VI

DE LA EDUCACIÓN PLURICULTURAL EN EL ESTADO



Artículo 49. Independientemente de su lengua y/o cultura el Estado garantizará los derechos educativos a todas las personas de manera que se observe una educación inclusiva, humanista, equitativa, en igualdad de oportunidades, pertinente y en el marco de la no discriminación.

Promoverá que la educación contribuya a la generación del conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita, como de las lenguas nacionales como medio de comunicación, enseñanza y objeto y fuente de conocimiento, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como las demás leyes y disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 50. En materia de educación pluricultural, las autoridades educativas estatales y municipales podrán realizar lo siguiente:

I. Fortalecer las escuelas donde se imparta educación pluricultural, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad;

II. Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, los saberes, los lenguajes y las tecnologías;

III. Impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones que establezca la Secretaría;

IV. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe; y

V. Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que existan programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de todos los pueblos y comunidades, independientemente de su lengua y/o cultura, en un marco de inclusión y enriquecimiento entre las diferentes culturas.

CAPÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN HUMANISTA

Artículo 51. La educación que se imparta en el Estado promoverá un enfoque humanista, el cual favorecerá en el educando sus habilidades socioemocionales que le permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad y en armonía con la naturaleza.

De igual forma, para resolver situaciones problemáticas de manera autónoma y colectivamente, aplicar los conocimientos aprendidos a

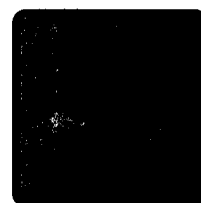
situaciones concretas de su realidad y desarrollar sus actitudes y habilidades para su participación en los procesos productivos, democráticos y comunitarios.

Las autoridades educativas impulsarán medidas para el cumplimiento de este artículo con la realización de acciones y prácticas basadas en las relaciones culturales, sociales y económicas de las distintas regiones, pueblos y comunidades del Estado.

Artículo 52. La Secretaría generará mecanismos para apoyar y promover la creación y difusión artística, propiciar el conocimiento crítico, así como la difusión del arte y las culturas. En coordinación con la autoridad educativa federal, adoptará medidas para que, dentro de la orientación integral del educando, se promuevan métodos de enseñanza aprendizaje con la finalidad de que exprese sus emociones a través de manifestaciones artísticas y se contribuya al desarrollo cultural y cognoscitivo de las personas.

CAPÍTULO VIII DE LA EDUCACIÓN INCLUSIVA

Artículo 53. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir, reducir y eliminar las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje en todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación y adaptando el sistema para responder con equidad a las



características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades, estilos y ritmo de aprendizaje del estudiantado.

Artículo 54. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todo el estudiantado en los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones de la Secretaría en la materia buscarán:

I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;

II. Desarrollar al máximo la personalidad, las aptitudes, los talentos y la creatividad de los educandos, promoviendo el reconocimiento y la estimulación de las inteligencias múltiples;

III. Favorecer la plena participación del estudiantado, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;

IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacionalidad, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos y ritmos de aprendizaje, entre otras;

V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación; y

VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, reconociendo las características, intereses y capacidades de las y los educandos, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.

Artículo 55. Para garantizar la educación inclusiva, la Secretaría, en el ámbito de su competencia, ofrecerá las medidas pertinentes, entre ellas:

I. Ofrecer formatos accesibles a cada educando con discapacidad visual, auditiva, intelectual, psicosocial, de lenguaje o motriz, en la medida de lo posible para su incorporación a todos los servicios educativos, así como la posibilidad de acceder al servicio escolarizado, que les permita alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;

II. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad;

III. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes y talentos específicos, la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades; y

IV. Asegurar que la formación de todo el personal docente en el ámbito de sus competencias, favorezcan la eliminación de las Barreras para el

Aprendizaje y la Participación y la Convivencia y provean los apoyos que los educandos requieran.

Artículo 56. En el Sistema Educativo Estatal se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley para la Protección de los Derechos para las Personas con Discapacidad en el Estado de Nuevo León, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, así como en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 57. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación de todas las niñas, niños, adolescentes y jóvenes con base en sus capacidades, circunstancias, características, habilidades, intereses, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje, así como el servicio de educación especial para quien lo requiera de conformidad con lo establecido en los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial que emita la autoridad educativa federal y a los principios de respeto, equidad, no discriminación e igualdad sustantiva; para lo cual la Secretaría, en el ámbito de su competencia, realizará lo siguiente:

I. Prestar los servicios de educación especial en condiciones necesarias, mediante la valoración del personal directivo y docente, a los educandos que enfrentan Barreras para el Aprendizaje y la Participación y la Convivencia, con la colaboración de los padres, madres o quienes ejerzan

la tutela, guarda o custodia, para garantizar el derecho a la educación, los apoyos y ajustes razonables que requieran;

II. Ofrecer formatos accesibles para los educandos que enfrentan Barreras para el Aprendizaje y la Participación y la Convivencia procurando, en la medida de lo posible, su incorporación a todos los servicios educativos regulares, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado de educación especial;

III. Prestar educación especial;

IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de Barreras para el Aprendizaje y la Participación;

V. Capacitar a las maestras y los maestros de educación regular para que identifiquen de manera oportuna a los alumnos que enfrenten Barreras para el Aprendizaje y la Participación y la Convivencia. La capacitación promoverá el enfoque de la educación inclusiva y desarrollará las competencias necesarias para su adecuada atención la cual estará a cargo de la autoridad educativa estatal con base en su disponibilidad presupuestal, acorde con las disposiciones legales que resulten aplicables;

VI. Contar con un protocolo para la identificación y atención educativa de las personas con aptitudes sobresalientes de las instituciones que integran el Sistema Educativo Estatal, que se sujetará a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal, asimismo establecerán lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y

los mecanismos de acreditación y certificación necesarios a fin de favorecer el máximo proceso de flexibilización curricular para la acreditación y promoción anticipada de los educandos que lo requieran en los tipos de educación básica, media superior y superior, con base en sus facultades;

VII. Garantizar que los planteles donde se imparte educación especial, sean accesibles y cuenten con el personal calificado para la atención de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con alguna discapacidad, cuando así se requiera;

VIII. Proporcionar orientación a los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, maestras y maestros, y personal de escuelas de educación básica y media superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes que enfrenten Barreras para el Aprendizaje y la Participación y la Convivencia;

IX. Establecer lineamientos que regulen los programas educativos adecuados a la edad, madurez y potencial de los educandos, para lo cual el Estado procurará los medios necesarios;

X. Propiciar la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos; con quienes no se logre, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva.

Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior;

XI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva; y

XII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje entre todos los actores sociales involucrados en educación.

Artículo 58. Para la identificación, evaluación, atención educativa, acreditación y certificación de alumnos con aptitudes sobresalientes y talentos específicos, las instituciones que integran el Sistema Educativo Estatal se sujetarán a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal en la materia.

Las instituciones de educación superior autónomas por Ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a estudiantes con aptitudes sobresalientes.

Con el fin de atender y proteger el derecho a la educación de las personas con aptitudes sobresalientes y talentos específicos, en el ámbito de sus atribuciones, la Secretaria deberá facilitar la creación de centros

especiales para su educación, asegurando que las maestras y los maestros sean contratados conforme a la normativa aplicable.

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, implementarán mecanismos para favorecer el desarrollo integral de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

CAPÍTULO IX

DE LA EDUCACIÓN PARA PERSONAS ADULTAS

Artículo 59. La Secretaría ofrecerá acceso a programas y servicios educativos para personas adultas en distintas modalidades que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales.

Esta educación proporcionará los medios para erradicar el rezago educativo y analfabetismo a través de diversos tipos y modalidades de estudio, así como una orientación integral para la vida que posibilite a las personas adultas formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, conocimientos y aptitudes que adquieran en el proceso de enseñanza aprendizaje que el Estado facilite para este fin.

Artículo 60. La educación para adultos constituye una modalidad educativa estatal y será considerada una educación a lo largo de la vida y está destinada a personas de quince años o más, que no hayan cursado o concluido la educación básica, además de fomentar su inclusión en la educación media superior y superior, comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la

formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social; las instituciones del Sistema Educativo Estatal contribuirán a la educación para adultos, facilitando el uso de sus instalaciones.

Tratándose de la educación para adultos, la autoridad educativa estatal podrá prestar servicios educativos en concurrencia con la autoridad educativa federal.

Las autoridades educativas estatales y municipales organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior. Asimismo, brindarán apoyos especiales a aquellas personas que, encontrándose en esta modalidad, presenten alguna discapacidad o necesidad educativa especial.

Las personas atendidas por la educación para adultos podrán acreditar los conocimientos adquiridos mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad educativa federal.

Artículo 61. Las personas beneficiarias de la educación referida en este Capítulo podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos a que alude la Ley General. Cuando al presentar una evaluación no acrediten los conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas, recibirán un informe que indique las asignaturas y unidades de aprendizaje en las que deban

profundizar y tendrán derecho a presentar nuevas evaluaciones hasta lograr la acreditación respectiva.

La Secretaría organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para personas adultas. Promoverá, ante las instancias competentes, las facilidades necesarias a trabajadores y sus familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente proporcionando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

TÍTULO TERCERO
DEL PROCESO EDUCATIVO
CAPÍTULO I
DE LA ORIENTACIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO EDUCATIVO

Artículo 62. La orientación integral en el proceso educativo comprende la formación para la vida de los educandos, desde la primera infancia hasta la formación de capacidades para la empleabilidad; así como los contenidos de los planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de las maestras y maestros.

Artículo 63. La orientación integral en la formación de los educandos considerará los aprendizajes imprescindibles como son los dos primeros y los aprendizajes fundamentales:

I. El pensamiento lógico matemático y la alfabetización numérica;

II. La comprensión lectora, la expresión oral y escrita, con elementos de la lengua que permitan la construcción de conocimientos correspondientes a distintas disciplinas y favorezcan la interrelación entre ellos;

III. El desarrollo de competencias digitales a través del uso crítico, creativo, responsable y efectivo de tecnologías digitales y emergentes, como la inteligencia artificial, recursos y herramientas digitales colaborativas e interactivas para facilitar los aprendizajes y la comunicación;

IV. El conocimiento científico, a través de la apropiación de principios, modelos y conceptos científicos fundamentales, y el empleo de procedimientos experimentales y de comunicación;

V. El pensamiento filosófico, histórico y humanístico;

VI. Las habilidades socioemocionales, como el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas, el respeto por los otros, la colaboración y el trabajo en equipo, la comunicación, el aprendizaje informal, la productividad, la capacidad de iniciativa, la

resiliencia, la responsabilidad, el trabajo en red y empatía, la gestión y la organización;

VII. El pensamiento crítico, como una capacidad de identificar, analizar, cuestionar y valorar fenómenos, información, acciones e ideas sustentadas en evidencias, así como tomar una posición frente a los hechos y procesos para solucionar distintos problemas de la realidad;

VIII. El logro de los educandos de acuerdo con sus capacidades, circunstancias, necesidades, intereses, características, habilidades, estilos y ritmos de aprendizaje;

IX. Los conocimientos y habilidades motrices y creativas, a través de la activación física, la práctica del deporte y la educación física vinculadas con la salud, la cultura, la recreación y la convivencia en comunidad;

X. La apreciación y creación artística, a través de conocimientos conceptuales y habilidades creativas para su manifestación en diferentes formas; y

XI. Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad de género, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base en una educación cívica.

Artículo 64. Las maestras y los maestros acompañarán a los educandos en sus trayectorias formativas en los distintos tipos, niveles, modalidades y



opciones educativas, propiciando la construcción de aprendizajes interculturales, tecnológicos, científicos, humanísticos, sociales, biológicos, comunitarios y plurilingües, para acercarlos a la realidad, a efecto de interpretarla y participar en su transformación positiva.

Lo anterior reconociendo primero la colaboración de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, en su reforzamiento, así como promoviendo su participación en la gestión de ésta, según los mecanismos institucionales previstos.

Artículo 65. La evaluación de los educandos será integral y comprenderá la valoración de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones educativas deberán informar periódicamente a los educandos y a los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, con pleno respeto a la protección de datos personales en el caso de los adultos, así como las observaciones sobre el desempeño académico y conducta de los educandos que les permitan lograr un mejor aprovechamiento, con la finalidad de que exista un compromiso conjunto para que los educandos obtengan una educación de calidad.

CAPÍTULO II

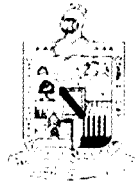
DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 66. Los planes y programas a los que se refieren en la Ley General favorecerán el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles de inicial, preescolar, primaria, secundaria, el tipo media superior y la normal, considerando la diversidad de saberes, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las condiciones personales, sociales, culturales y económicas de los estudiantes, docentes, planteles, comunidades y regiones del Estado de Nuevo León. Sus propósitos, contenidos, procesos y estrategias educativas, recursos didácticos y evaluación del aprendizaje y de acreditación, se establecerán de acuerdo con cada tipo, nivel, modalidad y opción educativa, así como a las condiciones territoriales, culturales, sociales, productivas y formativas de las instituciones educativas.

El proceso educativo que se genere a partir de la aplicación de los planes y programas de estudio se basará en la libertad, creatividad y responsabilidad que aseguren una armonía entre las relaciones de educandos y docentes; a su vez, promoverá el trabajo colaborativo para asegurar la comunicación y el diálogo entre los diversos actores de la comunidad educativa.

Los libros de texto que se utilicen para cumplir con los planes y programas de estudio para impartir educación por el Estado y que se derive de la aplicación del presente Capítulo, serán los autorizados por la autoridad educativa federal en los términos de la Ley General.

La autoridad educativa local podrá desarrollar textos complementarios para fortalecer aprendizajes o para contextualizar los aprendizajes a las



características y cultura estatal. Las herramientas digitales, plataformas educativas y recursos tecnológicos disponibles serán implementados como complemento estratégico de los materiales educativos tradicionales, incluidos los libros de texto gratuitos, facilitando así que todo el alumnado tenga acceso equitativo al sistema educativo.

Artículo 67. La Secretaría podrá solicitar a la autoridad educativa federal actualizaciones y modificaciones a los planes y programas de estudio, además podrá realizar una oferta de recursos educativos para atender el carácter regional, local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.

Artículo 68. Los planes y programas de estudio en educación media superior atenderán el marco curricular común que sea establecido por la Secretaría con la participación de la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Nuevo León, con el propósito de contextualizarlos a sus realidades regionales. La elaboración de planes y programas de estudio de los bachilleratos de universidades públicas autónomas por Ley se sujetará a las disposiciones correspondientes.

Artículo 69. En la elaboración de los planes y programas de estudio se podrá fomentar acciones para que emitan su opinión las maestras y los maestros, las niñas, niños, adolescentes y jóvenes; así como padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia. De igual forma, serán consideradas las propuestas que se formulen de acuerdo con el contexto de la prestación del servicio educativo y respondan a los

enfoques humanista, social, crítico, comunitario e integral de la educación, entre otros, para la recuperación de los saberes locales.

Artículo 70. Los planes y programas que la autoridad educativa federal determine en cumplimiento de la Ley General, así como sus modificaciones, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y, previo a su aplicación, se deberá capacitar a las maestras y los maestros respecto de su contenido y métodos, así como generar espacios para el análisis y la comprensión de los referidos cambios.

En el caso de los planes y programas para la educación media superior, podrán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 71. Los planes y programas de estudio, en el caso del bachillerato general, tecnológico, artístico y profesional técnico bachiller, favorecerán el desarrollo de los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para alcanzar una vida productiva, de acuerdo con el marco curricular común y los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal.

Artículo 72. Los planes y programas de estudio de las escuelas normales y demás instituciones formadoras de docentes deberán responder tanto a la necesidad de contar con profesionales para lograr la calidad en educación como a las condiciones de su entorno para preparar maestras y maestros comprometidos con su comunidad.

Dichos planes y programas serán revisados y evaluados para su actualización, considerando el debate académico que surge de la

investigación y experiencia práctica de las maestras y los maestros, así como de la visión integral e innovadora de la pedagogía y la didáctica; además, se impulsará la colaboración y vinculación entre las escuelas normales y las instituciones de educación superior para su elaboración.

Las revisiones a las que se refiere este artículo considerarán los planes y programas de estudio de la educación básica, con la finalidad de que, en su caso, las actualizaciones a realizarse contribuyan al logro del aprendizaje de los educandos.

Artículo 73. La opinión que se emita por la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio será, entre otros, respecto a lo siguiente:

I. El aprendizaje de las matemáticas;

II. El conocimiento de la lectoescritura y la literacidad para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita;

III. El aprendizaje de la historia, la geografía, el civismo y la filosofía;

IV. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación y uso responsables;

V. El aprendizaje de las lenguas extranjeras;

VI. El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física;

VII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud y la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre;

VIII. El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria;

IX. La educación socioemocional;

X. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas y el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

XI. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso de la Lengua de Señas Mexicana y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas;

XII. La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera;

XIII. El fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, la integridad, la protección de datos personales, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;



XIV. La educación ambiental para la sostenibilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental;

XV. El aprendizaje y fomento de la cultura de protección civil, integrando los elementos básicos de prevención, autoprotección y resiliencia, así como la mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y los riesgos inherentes a otros fenómenos naturales;

XVI. El fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias y fraternas;

XVII. La promoción de actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;

XVIII. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, la inclusión y la no discriminación, la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;

XIX. El conocimiento de las artes, la valoración, apreciación, preservación y respeto del patrimonio musical, cultural y artístico, así como el

desarrollo de la creatividad artística por medio de los procesos tecnológicos y tradicionales;

XX. La enseñanza de la música para potencializar el desarrollo cognitivo y humano, así como la personalidad de los educandos;

XXI. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial; y

XXII. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO III DE LA PLANEACIÓN EDUCATIVA

Artículo 74. La planeación del desarrollo del sistema estatal de educación se orientará a proporcionar un servicio educativo inclusivo, equitativo y de calidad, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen, la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Sectorial de Educación, el Programa Operativo Anual, la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y demás disposiciones aplicables.

Artículo 75. La autoridad educativa estatal coordinará la elaboración y operación del Programa Sectorial de Educación de acuerdo con la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León.

Artículo 76. La Secretaría procurará que en las escuelas oficiales de nivel básico, los grupos de clases se sujetarán a las condiciones de infraestructura y espacios disponibles.

Esta disposición no será aplicable a los grupos de educación especial, donde se tomará en cuenta las condiciones de la población y las características del contexto para garantizar su máximo desarrollo.

Artículo 77. El Programa Sectorial de Educación, tendrá por objeto:

I. Desarrollar los fines y propósitos establecidos en la presente Ley;

II. Apoyarse en los planes nacional y estatal de desarrollo;

III. Formularse con visión a largo plazo, contemplando el período de transición de los alumnos y alumnas desde la educación inicial hasta la educación superior tomando en cuenta todos los tipos, niveles y modalidades educativos, la infraestructura y el equipamiento educativo el avance de los planes y programas educativos, la formación y las prácticas docentes, el aprovechamiento académico y asistencia de los educandos y los contextos socioculturales, entre otros;

IV. Incluir en su estructura, entre otros, los siguientes elementos:

a) Diagnóstico del Sistema Educativo Estatal;

b) Estrategias de acción y mecanismos de seguimiento; y

c) Evaluación.

V. Establecer mecanismos efectivos para identificar, valorar, apoyar e integrar oportunamente y de manera productiva en la sociedad a los alumnos de educación especial;

VI. Realizar la planeación y la programación global del Sistema Educativo Estatal, de acuerdo con las directrices emitidas por la autoridad educativa federal; y

VII. Los demás requisitos que señale la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León.

Dicho Programa podrá ser modificado en el transcurso de su aplicación con la participación de los organismos, instituciones y demás instancias que contribuyeron en su elaboración, cuando las necesidades del entorno social y educativo así lo requieran.

Su contenido deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y ser divulgado en todas las instituciones educativas, el cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Sistema Educativo Estatal.

Artículo 78. La Secretaría, para el fortalecimiento de las capacidades de administración escolar en el tipo básico, desarrollará un plan anual de actividades con metas verificables, acorde con los lineamientos de la

autoridad educativa federal, que se dará a conocer previamente al inicio del ciclo lectivo.

Artículo 79. La autoridad educativa contará con un sistema de información que contenga una base de datos actualizada y los indicadores necesarios para la planeación educativa.

CAPÍTULO IV

DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA POR EMERGENCIA SANITARIA O DESASTRE NATURAL

Artículo 80. En caso de declaratoria de emergencia sanitaria emitida por la autoridad correspondiente o un fenómeno natural que impidan a los alumnos asistir a los planteles escolares, la Secretaría establecerá las medidas necesarias para dar continuidad a los planes y programas de estudio, así como el calendario escolar mediante el uso de distintas estrategias educativas a fin de garantizar el derecho a la educación y la equidad educativa.

Artículo 81. En el marco de lo establecido en el artículo anterior, la Secretaría implementará los mecanismos necesarios para garantizar la continuidad educativa mediante modelos flexibles que incluyan educación a distancia, híbrida o mixta, aprovechando eficientemente los materiales educativos impresos, plataformas digitales, televisión educativa y demás recursos tecnológicos disponibles.

Asimismo, y sin que represente riesgo para la salud o integridad física de los educandos, deberá realizar mecanismos que permita una comunicación eficaz con sus maestras y maestros para hacer llegar sus trabajos y ser evaluados, así como entre los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia con las maestras, maestros y directivos.

Artículo 82. Derivado de la suspensión de clases en caso de una declaratoria de emergencia sanitaria emitida por la autoridad correspondiente, la autoridad educativa estatal, acatando las recomendaciones que señalen las Secretarías de Salud estatal y federal, en su caso, será la responsable de diseñar e implementar protocolos de actuación y operación para garantizar la atención educativa y para un regreso a clases seguro y responsable. En coordinación con las autoridades competentes, desarrollará o, en su caso, modificará el protocolo de regreso a clases presenciales, observando que se garantice la seguridad, salud e integridad de los educandos y que las instalaciones escolares se encuentren en condiciones para continuar con las clases presenciales.

Cuando la suspensión de clases a que se refiere el párrafo anterior se derive de un fenómeno natural, el protocolo de regreso a clases presenciales será realizado por la autoridad educativa estatal en coordinación con las autoridades estatales competentes.

CAPÍTULO V

DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN,

CONOCIMIENTO Y APRENDIZAJE DIGITAL EN EL PROCESO EDUCATIVO

Artículo 83. En la educación que se imparta en el Estado de Nuevo León se integrarán de manera estratégica las tecnologías digitales, plataformas emergentes como la inteligencia artificial y recursos educativos innovadores para transformar los modelos pedagógicos, potenciar el aprendizaje personalizado y desarrollar competencias digitales esenciales para las y los estudiantes. Se implementarán modalidades flexibles de educación presencial, a distancia, mixta e híbrida que reduzcan la brecha digital y promuevan la equidad educativa. Para este fin, se fomentará que los planteles educativos cuenten con conectividad a internet de calidad suficiente para las actividades académicas, considerando las condiciones específicas de cada zona escolar.

Artículo 84. Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de sus competencias, implementarán programas de formación continua para que las maestras y los maestros desarrollen competencias digitales avanzadas en el uso pedagógico, responsable y crítico de herramientas tecnológicas, plataformas educativas, e incluida la inteligencia artificial que enriquezcan los procesos de enseñanza y aprendizaje.

CAPÍTULO VI

DE LA GUÍA OPERATIVA PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR

Artículo 85. La Secretaría emitirá una Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica, la cual será un

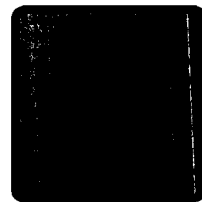
documento de carácter operativo y normativo que tendrá la finalidad de apoyar la planeación, organización y ejecución de las actividades docentes, técnico pedagógicas, directivas, administrativas y de supervisión de cada plantel educativo enfocadas a la mejora escolar, atendiendo al contexto regional de la prestación de los servicios educativos en el Estado de Nuevo León.

Artículo 86. La elaboración de la guía a la que se refiere este Capítulo se apegará a las disposiciones y lineamientos de carácter general que emita la autoridad educativa federal. En dicha guía se establecerán los elementos de normalidad mínima de la operación escolar, cuyo objetivo es dar a conocer las normas y los procedimientos institucionales y, con ello, facilitar la toma de decisiones para fortalecer la mejora escolar.

CAPÍTULO VII DEL CALENDARIO ESCOLAR

Artículo 87. La autoridad educativa federal determinará el calendario escolar aplicable a toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación básica y normal y demás instituciones formadoras de docentes de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clase para los educandos.

La autoridad educativa estatal, previa autorización de la autoridad educativa federal y de conformidad con los lineamientos que expida la



autoridad educativa federal, podrá ajustar el calendario escolar al que se refiere el párrafo anterior. Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables.

Artículo 88. En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la orientación integral del educando, a través de la práctica docente, actividades educativas y otras que contribuyan a los principios, fines y criterios de la educación, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad que haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la autoridad educativa federal. De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

Artículo 89. La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado, las autorizaciones de ajustes al calendario escolar determinado por la autoridad educativa federal.

CAPÍTULO VIII

DE LA PARTICIPACIÓN DE PADRES, MADRES O QUIENES EJERZAN LA TUTELA, GUARDA O CUSTODIA

Artículo 90. Los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, serán corresponsables en el proceso educativo de las niñas, niños y adolescentes, para lo cual, además de cumplir con su obligación de que asistan a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

Artículo 91. La Secretaría desarrollará actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, derechos de la niñez, promoción de hábitos de vida saludable, disciplina positiva, inteligencias múltiples e inteligencia emocional, así como de prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, plataformas como la inteligencia artificial, lectura y otros temas que permitan a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, proporcionar una mejor atención a las niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO IX

DE OTROS COMPLEMENTOS DEL PROCESO EDUCATIVO

Artículo 92. Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requieran sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa estatal.

Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior contarán con edificio, instalaciones accesibles para todas las personas y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa local en igualdad de circunstancias.

La Secretaría podrá celebrar convenios con los patrones para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

Artículo 93. La formación para el trabajo deberá estar enfocada en la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que permitan a la persona desempeñar una actividad productiva mediante alguna ocupación o algún oficio calificado. Se realizará poniendo especial atención en las personas con discapacidad con el fin de desarrollar capacidades para su inclusión laboral.

Las tareas relacionadas en la formación para el trabajo corresponderán coordinadamente a la Secretaría de Educación y a la Secretaría del Trabajo en atención a lo establecido en las disposiciones estatales aplicables.

Artículo 94. En la educación impartida en el Estado se priorizará el interés de la educación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de



su derecho a la educación. Para tal efecto, la Secretaría garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

**TÍTULO CUARTO
DEL EDUCANDO
CAPÍTULO I**

DEL EDUCANDO COMO PRIORIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Artículo 95. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

- I. Recibir una educación de calidad;**
- II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;**
- III. Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad con perspectiva de género;**
- IV. Ser respetados por su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión;**
- V. Recibir una orientación educativa y vocacional acorde con las prioridades del desarrollo económico del Estado;**

VI. Tener un docente frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;

VII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;

VIII. Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

IX. Participar en los Comités Escolares de Participación Social de Educación Básica en los términos de las disposiciones respectivas;

X. Ser escuchados y atendidos por los docentes y las autoridades de su plantel con relación a los problemas de rendimiento escolar que contribuyan al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;

XI. Acceder a los mecanismos de denuncia de violencia o de hechos violatorios a sus derechos humanos en los planteles educativos;

XII. Acceder gratuitamente al consumo de agua potable, a través de bebederos o sistemas destinados para ello;

XIII. Desarrollar su autoestima y a ser tratados con respeto y tolerancia a sus diferencias individuales, estimulando las inteligencias múltiples y la inteligencia emocional;

XIV. No interrumpir su proceso educativo; y

XV. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría establecerá los mecanismos que contribuyan a su formación integral, tomando en cuenta los contextos sociales, territoriales, económicos, lingüísticos y culturales específicos en la elaboración y aplicación de las políticas educativas en sus distintos tipos y modalidades.

Artículo 96. La Secretaría creará y actualizará permanentemente para cada educando, desde educación inicial hasta media superior, un expediente único en el que se contengan los datos sobre su trayectoria académica y, en todo momento, se deberán atender las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Las instituciones educativas deberán tener siempre a disposición de la Secretaría la información del expediente al que se refiere este artículo. De igual forma, se proporcionará a la autoridad educativa federal en los términos que señale para actualizar el Sistema de Información y Gestión Educativa previsto en la Ley General.

Artículo 97. La Secretaría ofrecerá servicios de orientación educativa, de trabajo social y de psicología en la educación básica de acuerdo con la suficiencia presupuestal y las necesidades de cada plantel

CAPÍTULO II

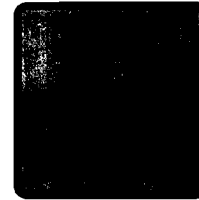
DEL FOMENTO DE ESTILOS DE VIDA SALUDABLES EN EL ENTORNO ESCOLAR

Artículo 98. La Secretaría, la Secretaría de Salud Estatal y el personal directivo de cada institución educativa aplicarán y vigilarán el cumplimiento de los lineamientos que emita la autoridad educativa federal sobre la distribución de los alimentos y bebidas preparadas y comercializadas dentro de las escuelas.

La Secretaría, con apoyo de los directivos, realizará acciones de vigilancia para que los alimentos y bebidas que se preparen y comercialicen al interior de las escuelas cumplan con el valor nutritivo recomendado, tomando como referencia el etiquetado de alimentos y bebidas y lo establecido en la Ley General de Alimentación Sana y Sostenible en las escuelas.

Artículo 99. Dentro de las escuelas queda prohibida la distribución y comercialización de los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos, así como las bebidas energizantes.

Las autoridades educativas estatal y municipales promoverán, ante las autoridades correspondientes, la prohibición de la venta de alimentos con bajo valor nutritivo y alto contenido calórico en las inmediaciones de los planteles escolares.



Artículo 100. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud Estatal, establecerá las bases para fomentar estilos de vida saludables que prevengan, atiendan y contrarresten, en su caso, el sobrepeso y la obesidad entre los educandos, como la activación física, el deporte escolar, la educación física, los buenos hábitos nutricionales, entre otros. En materia de la promoción de la salud escolar, la Secretaría considerará las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

El Gobierno del Estado de Nuevo León, por conducto de la Secretaría de Salud, dispondrá las medidas para que los certificados médicos de los educandos que se requieran para sus trámites escolares se emitan sin costo alguno.

Artículo 101. Los establecimientos de consumo escolar que funcionen con la participación de la comunidad educativa de educación básica tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos, y su operación será con apego a los lineamientos que establezca la autoridad educativa estatal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 102. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud Estatal y de acuerdo con la suficiencia presupuestal, impulsará programas alimentarios para los educandos, en escuelas ubicadas en zonas de pobreza, alta marginación y vulnerabilidad.

CAPÍTULO III

DE LA CULTURA DE LA PAZ, CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA EN LAS ESCUELAS Y ENTORNOS ESCOLARES LIBRES DE VIOLENCIA

Artículo 103. En la impartición de educación para niñas, niños y adolescentes, la Secretaría, en coordinación con otras áreas de gobierno, tomará medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, buscando que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la Ley señale como delito en agravio de los educandos, reportar de inmediato a la autoridad correspondiente.

La Secretaría implementará programas especiales que prevengan y atiendan de forma permanente los casos de ausentismo y deserción escolar de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

Cuando exista ausentismo del educando por cinco días consecutivos o siete acumulados en un mes, sin que exista justificación por escrito de padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, las autoridades escolares de las escuelas públicas y particulares del tipo básico informarán a la Secretaría, la cual emitirá una Alerta Temprana y será remitida a las Defensorías Municipales o en su caso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio que corresponda, para la protección de niñas, niños y adolescentes para los efectos correspondientes.

Artículo 104. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán una cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia sana y democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren educandos, docentes, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, podrán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;

II. Promover en la formación docente, contenidos y prácticas relacionados con la cultura de paz, el diálogo y la resolución pacífica de conflictos;

III. Proporcionar atención socioemocional y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato, acoso o abuso escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;

IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato, acoso o abuso escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;

V. Promover estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de violencia o maltrato, acoso o abuso entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y en el desarrollo integral de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender dicha problemática;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover jornadas de promoción sobre los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, la

prevención del abuso sexual infantil y el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las escuelas, dirigidas a docentes, alumnos, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia y cuyo objeto social sea la educación;

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de niñas, niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

VIII. Fortalecer los programas de educación socioemocional dirigido a docentes y alumnos e Implementar campañas de sensibilización a través de medios digitales, redes sociales y plataformas educativas que promuevan la cultura de paz y concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia, maltrato, acoso o abuso sexual en cualquiera de sus manifestaciones, en los entornos familiar, comunitario, escolar y social;

IX. Difundir en el portal de internet de la Secretaría, o en un micrositio, información relativa a la prevención, detección y atención del abuso sexual infantil y cualquier tipo de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, así como los números telefónicos donde se les puede brindar información;

X. Implementar protocolos para impulsar el desarrollo de ambientes propicios para el aprendizaje con el consentimiento expreso, libre e informado de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia y que se dé a conocer a los alumnos al inicio de cada ciclo escolar y en estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

Para lograr el objetivo que prevé el párrafo anterior, las autoridades educativas, bajo el amparo del Instituto de Educación Socioemocional de la misma Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, en coordinación con el Consejo a que hace referencia la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo;

XI. Implementar un programa de medición de indicadores de riesgo en materia de violencia y acoso escolar, mediante el cual se lleven a cabo acciones adecuadas y de mutuo acuerdo por parte del personal administrativo y docente, directivo y padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, para impulsar ambientes escolares propicios para el aprendizaje;

Implementar campañas de concientización a toda la comunidad educativa sobre el uso ético y responsable de plataformas tecnológicas y la distribución de contenido en redes sociales, evitando el acoso y la violencia, respetando la intimidad y la privacidad de datos personales, ya sea de manera textual o con imágenes creadas con programas de inteligencia artificial.

XII. Vigilar que en el interior de los planteles educativos no se distribuyan o consuman drogas psicotrópicas o enervantes, así como la portación de armas de fuego, objetos punzocortantes y/o cualquier otro objeto inusual que señale la autoridad educativa, debiendo acudir a las autoridades correspondientes a denunciar cualquier hecho en este sentido, a efecto de que sea seguido el procedimiento legal correspondiente; y

XIII. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de violencia y acoso escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas.

Artículo 105. La Secretaría, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirá los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del artículo anterior. Entre los protocolos que emita, deberán encontrarse para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

Artículo 106. La Secretaría podrá celebrar convenios o contratos, acorde con la suficiencia presupuestal, con el sector público, descentralizado o privado, para la atención médica de los educandos del tipo básico por accidentes escolares en escuelas públicas.

TÍTULO QUINTO
DE LA REVALORIZACIÓN DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS
CAPÍTULO I
DEL MAGISTERIO COMO AGENTE FUNDAMENTAL
EN EL PROCESO EDUCATIVO

Artículo 107. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social.

Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas del Estado en la revalorización de las maestras y los maestros para efectos de esta Ley, perseguirá los siguientes fines:

- I. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos;**
- II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización;**
- III. Fortalecer su formación en el desarrollo de habilidades socioemocionales, manejo de grupos y problemas conductuales de niñas, niños, adolescentes y jóvenes;**
- IV. Fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de las autoridades educativas, de los educandos, de padres, madres o quienes**

ejerzan la tutela, guarda o custodia y de la sociedad en general; así como fortalecer su liderazgo en la comunidad;

V. Reconocer su experiencia, así como su vinculación y compromiso con la comunidad y el entorno donde laboran, para proponer soluciones de acuerdo con su contexto educativo;

VI. Priorizar su labor pedagógica y el máximo logro de aprendizaje de los educandos sobre la carga administrativa, fortalecer los aprendizajes imprescindibles medidos por los resultados de la evaluación estandarizada y censal Nuevo León Aprende;

VII. Promover su formación, capacitación y actualización de acuerdo con su evaluación diagnóstica y en el ámbito donde desarrollan su labor;

VIII. Impulsar su capacidad para la toma de decisiones cotidianas respecto a la planeación educativa;

IX. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, que permita a las maestras y los maestros de los planteles del Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional; y

X. Respetar sus derechos reconocidos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 108. La Secretaría colaborará con la autoridad educativa federal en la revisión permanente de las disposiciones, trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los docentes, directivos, asesores técnicos, asesores técnico pedagógicos, inspectores, supervisores y jefes de sector de la educación básica para alcanzar más horas efectivas de clase y de fortalecimiento académico y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y eficiencia.

En las actividades de supervisión, las autoridades educativas abordarán aspectos técnico pedagógicos y técnico administrativos, y demás para el adecuado desempeño de la función docente y de la escuela en su conjunto. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia.

Artículo 109. La autoridad educativa estatal y los municipios que impartan educación básica efectuarán las acciones necesarias para que los movimientos y pagos de ese personal se realicen a través de un sistema de administración de nómina, en el cual se deberá identificar al menos el tipo, nivel, modalidad educativa y la clave de la plaza y del centro de trabajo correspondiente, conforme a los lineamientos que al efecto emitan conjuntamente la autoridad educativa federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCESOS DE ADMISIÓN, PROMOCIÓN Y RECONOCIMIENTO EN EDUCACIÓN BÁSICA Y EN EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Artículo 110. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por las autoridades educativas del Estado en educación básica y media superior, la admisión, las promociones en la función y en el servicio, así como para el otorgamiento de reconocimientos y la autorización de cambio de centro de trabajo, se estará a lo dispuesto por Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y demás disposiciones legales aplicables.

En el caso de los docentes de educación pluricultural que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa estatal y certificación en la lengua que corresponda y el español.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA INTEGRAL DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Artículo 111. La Secretaría constituirá el sistema integral de formación, capacitación y actualización del Estado para que las maestras y los maestros ejerzan su derecho de acceder a éste, en términos de lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación.

Las opciones de formación, capacitación y actualización tendrán contenidos con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, además de tomar en cuenta los contextos locales y regionales de la prestación de los servicios educativos, así como las condiciones de vulnerabilidad social.

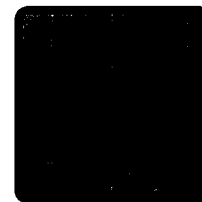
Artículo 112. El sistema integral de formación, capacitación y actualización tendrá los siguientes fines:

I. La formación, con nivel de licenciatura, de maestras y maestros de educación básica con los conocimientos y aptitudes necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos;

II. La formación continua, la actualización de conocimientos de las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología e innovación y otras que contribuyan a la superación docente de las maestras y los maestros en servicio;

III. La promoción de programas de especialización, maestría y doctorado para una orientación integral, adecuados a las necesidades, contextos regionales y locales de la prestación de los servicios educativos y de los recursos disponibles;

IV. La realización de programas de inducción, actualización, capacitación y superación profesional para las maestras y los maestros de educación media superior;



V. La promoción del enfoque de derechos humanos, de igualdad sustantiva, de cultura de la paz y de integridad en la práctica de las funciones de las maestras y los maestros; y

VI. El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

La implementación del sistema integral de formación, capacitación y actualización será progresiva y se ajustará a la suficiencia presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 113. La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones dedicadas a la formación pedagógica de los profesionales de la educación e instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras, para ampliar las opciones de formación, capacitación y actualización que para tal efecto establezca la autoridad educativa competente.

Asimismo, impulsará los proyectos pedagógicos y de desarrollo de la docencia generados por las instituciones de formación docente y los sectores académicos, de conformidad con los criterios que emita la autoridad educativa competente.

CAPÍTULO IV DE LA FORMACIÓN DOCENTE

Artículo 114. Las personas egresadas de las escuelas normales y demás instituciones formadoras de docentes del Estado de Nuevo León contarán con el conocimiento de diversos enfoques pedagógicos y didácticos que les permita atender las necesidades de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

En los planes y programas de estudio de las instituciones formadoras de docentes se promoverá el desarrollo de competencias y con enfoque de inclusión para todos los tipos educativos; asimismo, se considerarán modelos de formación docente especializada en la educación especial que atienda a los educandos que enfrentan Barreras para el Aprendizaje y la Participación y la Convivencia.

Artículo 115. La autoridad educativa estatal fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, para lo cual, tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes acciones:

I. Propiciar la participación de la comunidad de las escuelas normales y demás instituciones formadoras de docentes para la construcción colectiva de sus planes y programas de estudio, con especial atención en los contenidos regionales y locales, además de los contextos escolares, la práctica en el aula y los colectivos docentes, y la construcción de saberes para contribuir a los fines de la educación;

II. Promover la movilidad de los docentes en los diferentes sistemas y subsistemas educativos, particularmente en aquellas instituciones que



tengan amplia tradición y experiencia en la formación pedagógica y docente;

III. Fomentar la creación de redes académicas para el intercambio de saberes y experiencias entre las maestras y los maestros de los diferentes sistemas y subsistemas educativos;

IV. Proporcionar las herramientas para realizar una gestión pedagógica y curricular que priorice el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de los educandos;

V. Promover la integración de un acervo físico y digital en las escuelas normales y demás instituciones formadoras de docentes, de bibliografía actualizada que permita a las maestras y los maestros acceder a propuestas pedagógicas y didácticas innovadoras;

VI. Promover la acreditación de grados académicos superiores de los docentes;

VII. Promover la investigación educativa y su financiamiento, a través de programas permanentes y de la vinculación con instituciones de educación superior y centros de investigación; y

VIII. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional.



Artículo 116. La Secretaría emitirá los lineamientos para proporcionar la formación inicial en el Estado de Nuevo León, los cuales atenderán la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional prevista en la Ley General.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS CONDICIONES DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS
PARA GARANTIZAR SU IDONEIDAD Y LA SEGURIDAD
DE LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES

Artículo 117. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje donde se presta el servicio público de educación por parte de las autoridades educativas del Estado o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios por la autoridad competente.

Con el acuerdo de las autoridades, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia y la comunidad, en la medida de sus posibilidades, funcionarán como un centro de aprendizaje comunitario, donde además de educar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se integrará a las familias y a la comunidad para colaborar en grupos de reflexión, de estudio y de información sobre su entorno.

Artículo 118. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado, las autoridades educativas estatales y los

particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Estatal.

Los inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sostenibilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, higiene, accesibilidad e inclusión, y se procurará el equipamiento que promueva el desarrollo de estrategias de enseñanza para proporcionar una educación de calidad.

La autoridad educativa estatal coadyuvará con la autoridad educativa federal para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar sobre ésta diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento de los muebles o inmuebles.

Artículo 119. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, las autoridades educativas estatales, el Instituto Constructor de la Infraestructura Física Educativa y Deportiva (ICIFED) y los particulares que impartan educación en términos de esta Ley, atenderán las disposiciones que en la materia establezca la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León y la

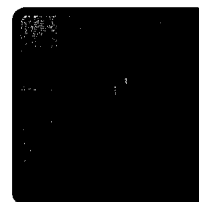


Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, así como aquellas que se refieran a la materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa estatal, las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a nivel federal, estatal y municipal.

Las universidades y las demás instituciones de educación superior autónomas a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se regularán en materia de infraestructura por sus órganos de gobierno y su normatividad interna.

Las autoridades municipales, los Comités de Participación Social, los Comités Escolares de Participación Social, las Asociaciones de Padres de Familia y los particulares interesados en apoyar la infraestructura educativa, deberán, además de observar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, informar su intención y solicitar autorización por escrito a la autoridad educativa estatal, con la finalidad de que se salvaguarde la integridad y seguridad de las comunidades educativas.

Artículo 120. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deberán obtenerse las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás relacionados para su operación a efecto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de



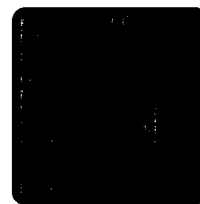
la normatividad municipal, estatal y federal aplicable. Además de lo anterior, deberá obtenerse un certificado de seguridad y operatividad escolar expedido por las autoridades correspondientes, en los términos que para tal efecto emita la autoridad educativa. Los documentos que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos deberán publicarse de manera permanente en un lugar visible del inmueble.

Todos los planteles educativos, públicos o particulares, deberán cumplir con las normas de protección civil y de seguridad que emitan las autoridades de los ámbitos federal, estatal y municipal competentes, según corresponda.

En la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá demostrarse además el cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley.

Artículo 121. La autoridad educativa estatal, con el apoyo de las autoridades municipales, atenderá de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y que tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.

En materia de inclusión se realizarán acciones, de manera gradual, orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos.



A partir de los programas que emita la autoridad competente, se procurará la existencia de baños y de agua potable para consumo humano con suministro continuo en cada inmueble de uso escolar público, así como de espacios para la activación física, la recreación, la práctica del deporte y la educación física.

Artículo 122. La autoridad educativa estatal, de conformidad con lo establecido en la Ley General, emitirá los lineamientos para establecer las obligaciones que deben cumplirse para los procesos de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, certificación, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación.

Artículo 123. La autoridad educativa estatal, en coordinación con los municipios y el Instituto Constructor de la Infraestructura Física Educativa y Deportiva, determinará la creación de nuevos planteles educativos, con base en la demanda y previos estudios de planeación y factibilidad.

La construcción y equipamiento de nuevos planteles educativos, así como la ampliación de espacios educativos corresponde al Instituto Constructor de la Infraestructura Física Educativa y Deportiva, previo acuerdo y autorización de la Secretaría de Educación, siendo esta última quien determina las necesidades de demanda educativa y espacios.

Artículo 124. La Secretaría, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá desarrollar la planeación financiera y administrativa que

contribuya a optimizar los recursos en materia de espacios educativos al servicio del Sistema Educativo Estatal, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados para ese efecto, sean prioritarios y oportunos, y las respectivas obligaciones se atiendan de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Asimismo, promoverá mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 125. Corresponde a la autoridad educativa estatal en el marco de sus atribuciones, en coordinación con el ICIFED y los Municipios, el mantenimiento de la infraestructura física de los planteles educativos de educación básica.

Corresponde a la Secretaría el pago de los servicios de agua y luz.

La autoridad educativa estatal promoverá la participación de los Municipios para apoyar el mantenimiento y la limpieza de las escuelas públicas estatales y municipales.

Los particulares, ya sean personas físicas o morales, podrán coadyuvar en el mantenimiento de las escuelas públicas, previo acuerdo con la autoridad educativa estatal.



Los recursos financieros provenientes de aportaciones federales o programas sujetos a reglas de operación destinados a la mejora de los planteles educativos podrán ser ejercidos previa notificación, seguimiento y acompañamiento de la autoridad educativa estatal, quien vigilará que las obras o mejoras cumplan con los requisitos de seguridad y calidad.

Artículo 126. El equipo y mobiliario que se adquiriera en las escuelas a través de donaciones de Municipios, particulares, fundaciones, empresas o a través de aportaciones de padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, o con fondos propios de las escuelas, pasarán a formar parte del Gobierno del Estado en el momento en que se reciban en el plantel y deberán ser registrados en el inventario del plantel educativo en un periodo que no exceda los 60 días hábiles.

Artículo 127. La Secretaría será la facultada para establecer las denominaciones oficiales de los planteles públicos del Sistema Educativo Estatal de conformidad con la Ley de Nomenclatura del Estado y Municipios de Nuevo León.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DEL PROCESO DE MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO

Artículo 128. La educación tendrá un proceso de mejora continua, el cual implica el desarrollo permanente del Sistema Educativo Estatal para el incremento del logro académico de los educandos. Tendrá como eje

central el aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de todos los tipos, niveles y modalidades educativos.

Artículo 129. La Secretaría coadyuvará con los procesos de mejora continua que se promuevan desde la instancia encargada para tal fin sobre las cualidades de los actores, instituciones o procesos del Sistema Educativo Estatal, con la finalidad de contar con una retroalimentación que promueva una acción de mejora en la educación.

La evaluación a la que se refiere este artículo será integral, continua, colectiva, incluyente, diagnóstica y comunitaria. Valorará el cumplimiento de las responsabilidades de las autoridades educativas sobre la atención de las problemáticas de las escuelas y los avances de las políticas que lleven para el cumplimiento de sus obligaciones en materia educativa; además de aquellas de padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia respecto a las niñas, niños y adolescentes en términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y esta Ley.

TÍTULO OCTAVO
DEL FEDERALISMO EDUCATIVO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL EN
EDUCACIÓN EN EL ESTADO

Artículo 130. De conformidad con la Ley General, corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal las atribuciones siguientes:

I. Prestar los servicios de educación básica, así como la normal y demás para la formación docente;

II. Vigilar que las autoridades escolares cumplan y fortalezcan las normas en materia de administración escolar que emita la Secretaría;

III. Proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica;

IV. Autorizar, previa verificación del cumplimiento de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal, los ajustes que se realicen al calendario escolar determinado para cada ciclo lectivo de educación básica y normal y demás para la formación de docentes de educación básica;

V. Prestar los servicios que correspondan al tipo de educación básica y de educación media superior, respecto a la formación, capacitación y actualización para maestras y maestros, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

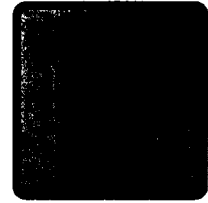
VI. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, de acuerdo con la Ley General y los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida;

VII. Otorgar, negar y revocar autorización y/o reconocimiento a los particulares para impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, media superior y superior;

VIII. Participar en la integración y operación de un sistema de educación media superior y un sistema de educación superior, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;

IX. Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos, la Secretaría deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la autoridad educativa federal y demás disposiciones aplicables.

Participar en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos locales;



X. Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración y control escolar;

XI. Vigilar y, en su caso, sancionar a las instituciones ubicadas en el Estado de Nuevo León que prestan servicios educativos, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones en la materia;

XII. Garantizar la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la autoridad educativa federal le proporcione;

XIII. Supervisar, en coordinación con las autoridades competentes, las condiciones de seguridad estructural y protección civil de los planteles educativos del Estado de Nuevo León;

XIV. Generar y proporcionar, en coordinación con las autoridades competentes, las condiciones de seguridad en el entorno de los planteles educativos;

XV. Emitir la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación que prestan en términos de esta Ley;

XVI. Promover convenios con las instituciones correspondientes para difundir programas educativos, culturales, recreativos y deportivos a través de los medios de comunicación social;



XVII. Establecer mecanismos tendientes a promover las actividades extracurriculares que fomenten el aprendizaje del estudiante de nivel básico, preferentemente en el ámbito socioemocional, artístico, recreativo, deportivo y ambientalista. Dichas actividades podrán llevarse a cabo en alguna de las instituciones federales, estatales o municipales;

XVIII. Presentar un informe anual sobre los principales aspectos de mejora continua de la educación que hayan sido implementados en el Estado de Nuevo León; y

XIX. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 131. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refiere el artículo 130 de esta Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones de manera concurrente con la autoridad educativa federal:

I. Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y V del artículo 114 de la Ley General, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

II. Participar en las actividades tendientes para la admisión, promoción, reconocimiento y autorización de cambios de centro de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

III. Determinar y formular planes y programas de estudio distintos a los previstos en la fracción I del artículo 113 de la Ley General;

IV. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestras y maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

V. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintas de los mencionados en la fracción VI del artículo 114 de la Ley General, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida. Asimismo, podrán autorizar que las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida en términos del artículo 144 de la Ley General. En su caso, la autoridad estatal publicará en el Periódico Oficial del Estado y en sus portales electrónicos una relación de las instituciones a las que hayan autorizado o revocado la autorización para revalidar o equiparar estudios.

La Secretaría podrá revocar las referidas autorizaciones cuando se presente algún incumplimiento que, en términos de los mencionados lineamientos, amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse en términos de lo previsto en las disposiciones aplicables.

Las constancias de revalidación y equivalencia de estudios deberán ser registradas en el Sistema de Información y Gestión Educativa, en los términos que establezca la autoridad educativa federal;

VI. Suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia;

VII. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los de educación normal y demás para la formación de docentes de educación básica que impartan los particulares;

VIII. Editar libros y producir otros materiales educativos, distintos de los señalados en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General, apegados a los fines y criterios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para el cumplimiento de los planes y programas de estudio autorizados por la autoridad educativa federal;

IX. Fomentar la prestación de servicios bibliotecarios a través de las bibliotecas públicas, a fin de apoyar al Sistema Educativo Estatal, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística, incluyendo los avances tecnológicos que den acceso al acervo bibliográfico, con especial atención a personas con discapacidad;

X. Promover la investigación científica, el desarrollo tecnológico, el uso de la inteligencia artificial y la innovación; fomentar su enseñanza, difusión y acceso abierto, particularmente cuando estos conocimientos hayan sido



generados con financiamiento público o mediante el uso de infraestructura estatal. Lo anterior, respetando las disposiciones aplicables en materia de patentes, propiedad intelectual e industrial, seguridad nacional y derechos de autor, así como salvaguardando aquella información que, por su naturaleza estratégica o por decisión expresa de sus creadores, deba mantenerse como confidencial o reservada;

XI. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físicodeportivas en todas sus manifestaciones, incluido el deporte adaptado para personas con discapacidad;

XII. Promover y desarrollar, en el ámbito de su competencia, las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el uso de los libros, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la materia;

XIII. Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, plataformas emergentes como la Inteligencia Artificial (IA) conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus habilidades digitales para la selección, búsqueda de información y creación de contenidos;

XIV. Participar en la realización, de forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores y educandos sea de respeto recíproco y atienda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el

Estado Mexicano y demás legislación aplicable a niñas, niños, adolescentes y jóvenes;

XV. Promover entornos escolares saludables a través de acciones que permitan a los educandos disponibilidad y acceso a una alimentación nutritiva, hidratación adecuada, así como a la actividad física y la práctica del deporte;

XVI. Promover en la educación obligatoria prácticas cooperativas de ahorro, producción y promoción de estilos de vida saludables en alimentación, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la materia de la alimentación sana y sostenible y el Reglamento de Cooperativas Escolares y demás normativa aplicable;

XVII. Promover, ante las autoridades correspondientes, los permisos necesarios de acuerdo con la legislación laboral aplicable, con la finalidad de facilitar la participación de padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia en las actividades de educación y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años;

XVIII. Aplicar los instrumentos que consideren necesarios para la mejora continua de la educación en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que, en ejercicio de sus atribuciones, emita la autoridad competente;

XIX. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica como apoyo a la mejora de la

práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares y asesores técnico-pedagógicos;

XX. Crear, en coordinación con las instituciones educativas a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley, lineamientos para elaborar un tabulador general que regule el cobro del título profesional; que en ningún caso excederá de un tanto más del importe de los derechos que se pagan por el servicio establecido en la fracción IV de la Ley Federal de Derechos;

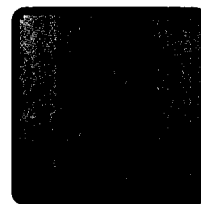
XXI. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas a cargo del director del plantel;

XXII. Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio educativo;

XXIII. Suscribir los acuerdos o convenios con la autoridad educativa federal para garantizar los recursos humanos, económicos, materiales o cualquier otro, a fin de garantizar la educación inicial básica;

XXIV. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias; y

XXV. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.



El Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado de Nuevo León podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere la Ley General y la presente Ley, con excepción de aquellas que, con carácter exclusivo, les confiere la Ley General.

Además de las atribuciones concurrentes señaladas en la presente Ley, las autoridades educativas federal y estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las correspondientes en materia de educación superior que se establezcan en la Ley correspondiente.

Artículo 132. El Ayuntamiento de cada Municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, previo cumplimiento a las normas de autorización y/o incorporación que establecen las disposiciones legales; asimismo, podrán realizar actividades de las enumeradas en las fracciones VIII a X del artículo 132 de esta Ley.

El Gobierno del Estado de Nuevo León y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Para la admisión, promoción, reconocimiento y la autorización de cambios de centro de trabajo del personal docente o con funciones de dirección o supervisión o de asesoría técnico pedagógica en la educación básica y

media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Artículo 133. Las autoridades educativas estatal y municipales prestarán servicios educativos con equidad y calidad. Las medidas que adopten para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, orientación sexual, religión, creencias o prácticas culturales.

Para tal efecto realizarán entre otras, las siguientes acciones:

I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;

II. Impulsar, en coordinación con las autoridades en la materia, programas de acceso gratuito a eventos culturales para educandos en situación de vulnerabilidad social;

III. Apoyar, conforme a las disposiciones que para tal efecto emitan las autoridades educativas que corresponda, a estudiantes de educación media superior y de educación superior con alto rendimiento escolar para



que puedan participar en programas de intercambio académico en el país o en el extranjero;

IV. Celebrar convenios para que las instituciones que presten servicios de centros de atención infantil faciliten la incorporación de las hijas o hijos de estudiantes que lo requieran, con el objeto de que no interrumpan o abandonen sus estudios;

V. Difundir y promover modelos educativos flexibles e innovadores, incluyendo la educación virtual e híbrida, mediante el aprovechamiento estratégico de plataformas digitales interactivas, contenidos multimedia, recursos educativos abiertos y herramientas tecnológicas emergentes que enriquezcan las experiencias de aprendizaje;

VI. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a fin de impulsar acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;

VII. Fomentar programas de incentivos dirigidos a las maestras y los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas y de alta conflictividad social para fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;

VIII. Establecer, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas de jornada ampliada o tiempo completo

en educación básica, para promover el desarrollo integral de los educandos;

IX. Facilitar el acceso a la educación básica y media superior, previo cumplimiento de los requisitos mínimos que para tal efecto se establezcan, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos.

Las autoridades educativas ofrecerán opciones que faciliten la obtención de los documentos académicos y celebrarán convenios de colaboración con las instituciones competentes para la obtención de los documentos de identidad. Asimismo, en el caso de la educación básica y media superior, se les ubicará en el nivel y grado que corresponda, conforme a la edad, el desarrollo cognitivo, la madurez emocional y, en su caso, los conocimientos que demuestren los educandos mediante la evaluación correspondiente.

Las autoridades educativas promoverán acciones similares para el caso de la educación superior;

X. Adoptar las medidas para que, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria, las niñas, niños, adolescentes o jóvenes que utilicen los servicios educativos públicos, ejerzan los derechos y gocen de los beneficios con los que cuentan los educandos nacionales, instrumentando estrategias para facilitar su incorporación y permanencia en el Sistema Educativo Estatal;

XI. Promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido repatriados al país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna;

XII. Proporcionar a los educandos, en coordinación con la autoridad educativa federal, los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales, así como materiales complementarios para la educación básica, garantizando su distribución; y

XIII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su calidad.

Artículo 134. La Secretaría participará en el Consejo Nacional de Autoridades Educativas para acordar las acciones y estrategias que garanticen el ejercicio del derecho a la educación, así como el cumplimiento a los fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

TÍTULO NOVENO
DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN



Artículo 135. El Estado en concurrencia con el Ejecutivo Federal, así como los gobiernos municipales, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos.

El Ejecutivo Estatal propondrá, en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, la asignación de recursos de cada uno de los niveles de educación a su cargo para cubrir los requerimientos financieros, humanos, materiales y de infraestructura, así como de su mantenimiento, con criterios de calidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Los recursos federales que reciba el Gobierno del Estado para la prestación de los servicios educativos no serán transferibles y deberán aplicarse íntegra, oportuna y exclusivamente a la prestación de servicios y demás actividades educativas en el Estado, y publicarse en el Periódico Oficial del Estado los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

El Gobierno del Estado de Nuevo León prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras en el marco de la Ley respectiva, verifiquen la correcta aplicación de dichos recursos.

Las instituciones públicas de educación superior colaborarán, de conformidad con la Ley en la materia, con las instancias fiscalizadoras

para verificar la aplicación de los recursos que se le destinen derivados de este artículo.

En el caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

Para dar cumplimiento a la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior, la Ley General de Educación Superior se atenderá a lo que establezcan las disposiciones de la Ley de la materia.

Artículo 136. El Gobierno del Estado de Nuevo León, previa la autorización respectiva de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada Ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos de esta Ley estén a cargo de la autoridad municipal.

Artículo 137. El Gobierno del Estado de Nuevo León en todo momento procurará fortalecer las fuentes de financiamiento a través de recursos presupuestales disponibles a la tarea educativa y destinarlos para la educación pública.

Artículo 138. El Gobierno del Estado de Nuevo León incluirá, en el proyecto de presupuesto que someta a la aprobación de la legislatura local, los recursos suficientes para fortalecer las capacidades de la administración escolar. Los programas para tal efecto responderán a los lineamientos que emita la autoridad educativa federal.

TÍTULO DÉCIMO
DE LA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL EN EL PROCESO EDUCATIVO
CAPÍTULO I
DE LA PARTICIPACIÓN DE PADRES, MADRES O QUIENES EJERZAN
LA TUTELA, GUARDA O CUSTODIA

Artículo 139. Son derechos de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas, para que las niñas, niños y adolescentes que satisfagan los requisitos mínimos, reciban la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior en concordancia con los espacios disponibles para cada tipo educativo;

II. Participar activamente con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos las niñas, niños y adolescentes en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;

III. Colaborar con las autoridades escolares, al menos una vez al mes, para la superación de los educandos y el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV. Formar parte de las Asociaciones de Padres de Familia y de los Consejos de Participación Escolar o su equivalente a que se refiere esta Ley;

V. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;

VI. Conocer el nombre del personal docente y empleados adscritos a la escuela en la que estén inscritos niñas, niños y adolescentes, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;

VII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijas e hijos;

VIII. Conocer los planes y programas de estudio proporcionados por el plantel educativo;

IX. Conocer los programas de apoyo asignados a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;

X. Conocer la situación académica y conducta de sus hijas e hijos en la vida escolar;

XI. Manifestar, de ser el caso, su inconformidad ante las autoridades educativas correspondientes, sobre cualquier irregularidad dentro del plantel educativo donde estén inscritos niñas, niños y adolescentes y sobre las condiciones físicas de las escuelas, sin interrumpir o impedir el funcionamiento de los centros escolares;



XII. Lo demás que establezcan las leyes y demás normatividad aplicable.

Artículo 140. Son obligaciones de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia:

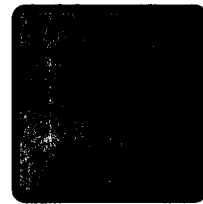
I. Hacer que niñas, niños y adolescentes concurren a las escuelas para recibir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la inicial;

II. Participar en el proceso educativo de niñas, niños y adolescentes y jóvenes al revisar su progreso, desempeño y conducta, atentos siempre por su bienestar y desarrollo;

III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos niñas, niños y adolescentes, en las actividades que dichas instituciones realicen;

IV. Informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos para que se apliquen los estudios correspondientes con el fin de determinar las posibles causas y trabajar en colaboración para mejorar;

V. Acudir a los llamados de las autoridades educativas y escolares relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de niñas, niños y adolescentes;



VI. Promover la participación de niñas, niños y adolescentes y jóvenes en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de cohesión familiar y comunitaria;

VII. En caso de tutores, presentar, ante quien corresponda, el documento legal de tutoría expedido por la autoridad competente;

VIII. Dar aviso a la autoridad escolar en caso de la pérdida de la patria potestad de la madre o el padre sobre el educando con el documento expedido por la autoridad competente;

IX. Fomentar en niñas, niños y adolescentes y jóvenes los valores cívicos y el aprecio por las tradiciones culturales y artísticas de Nuevo León;

X. Propiciar un ambiente libre de violencia en el núcleo familiar, privilegiando las conductas adecuadas y necesarias para poder convivir en sociedad;

XI. Asegurar que niñas, niños y adolescentes y jóvenes cumplan con las tareas y compromisos escolares, así como las actividades extraescolares que realicen;

XII. Asistir a las juntas de información convocadas por la escuela, así como participar en los programas encaminados a la mejor atención y apoyo a los educandos;

XIII. Abstenerse, por cualquier medio, de interrumpir o impedir el servicio educativo en los planteles;

XIV. Fomentar en niñas, niños y adolescentes y jóvenes la cultura física, la práctica del deporte y la buena alimentación;

XV. Inculcar a niñas, niños y adolescentes y jóvenes el respeto a sus pares, a la autoridad de las maestras y los maestros, así como a las normas de seguridad y convivencia de las escuelas; y

XVI. Las demás que establezcan las leyes y demás normativa aplicable.

En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, las autoridades educativas podrán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para los efectos correspondientes en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO II

DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA

Artículo 141. En cada institución de educación básica deberá constituirse una Asociación de Padres de Familia que se acreditará ante las autoridades educativas. Dichas asociaciones deberán constituirse por las madres, los padres de familia o quienes ejerzan la tutela, guarda o

custodia que cuenten con hijas o hijos inscritos en la institución educativa de que se trate.

La institución educativa particular con autorización y/o reconocimiento de validez oficial de estudios que proporcionen en un mismo plantel el servicio educativo para diferentes niveles, deberá constituir una asociación por nivel.

En la institución educativa oficial que funcione en dos o más turnos, deberá constituir una asociación por cada turno.

Los integrantes de la mesa directiva durarán en su encargo un año y sus cargos serán honoríficos y de colaboración. Podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo más, siempre y cuando aún tengan hijas o hijos inscritos como alumnos en la institución educativa de que se trate y que al término de su gestión no cuenten con incidencias o irregularidades. Para los casos de reelección, se requiere una votación calificada de dos terceras partes de los miembros presentes de la asociación en la asamblea general que corresponda.

Artículo 142. Las Asociaciones de Padres de Familia tendrán por objeto:

I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como para el mejoramiento de los planteles;

III. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;

IV. Propiciar la colaboración de los docentes, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, para salvaguardar la integridad de los integrantes de la comunidad educativa;

V. Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos, conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que les puedan perjudicar;

VI. Sensibilizar a la comunidad mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;

VII. Organizar, estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos, previa autorización de la autoridad educativa estatal;

VIII. Gestionar el mejoramiento de las condiciones de los planteles educativos ante las autoridades correspondientes;

IX. Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño del educando;



X. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, realicen a la institución educativa. Estas cooperaciones serán de carácter voluntario y según lo dispuesto por el artículo 5 de esta Ley. En ningún caso se entenderá como contraprestaciones del servicio educativo;

XI. Colaborar con las autoridades escolares y educativas en las actividades y campañas de beneficio social, cultural, sanitarias, de educación ambiental y cultural de la salud que se efectúen en sus escuelas;

XII. Establecer compromisos con las instituciones educativas para que colaboren en la erradicación de conductas de acoso escolar o bullying que tengan las niñas, niños y adolescentes hacia sus compañeros; y

XIII. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.

Artículo 143. Las incidencias que surjan respecto al funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia serán resueltas por las disposiciones que establezca la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 144. La organización y el funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades escolares, se sujetará a las disposiciones que la autoridad educativa estatal señale.



Artículo 145. La autoridad educativa estatal proveerá lo conducente a través de los instrumentos legales necesarios para que las Asociaciones de Padres de Familia puedan gestionar, administrar y ejercer sus recursos, con la asesoría de las autoridades escolares, quienes no podrán intervenir en el ejercicio de los mismos.

CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN ESCOLAR

Artículo 146. Podrá constituirse una Asociación Estatal de Padres de Familia con el objeto de apoyar a las Asociaciones de Padres de Familia escolares y sus respectivas mesas directivas.

Son requisitos para ser consejero de la Asociación Estatal de Padres de Familia:

- I. Ser presidente de mesa directiva de alguna Asociación de Padres de Familia escolar;**
- II. Manifestar disponibilidad para el desempeño del cargo;**
- III. Tener interés en respaldar el proceso educativo; y**
- IV. Gozar de buena reputación.**

La mesa directiva de la Asociación Estatal de Padres de Familia se integrará de la siguiente manera:



I. Un presidente;

II. Un vicepresidente;

III. Un secretario;

IV. Un tesorero;

V. Un asesor permanente; y

VI. Seis vocales: dos por el nivel de preescolar, dos por el de primaria y dos por el de secundaria.

Una vez constituida la Asociación Estatal, el Consejo y la Mesa Directiva en los términos mencionados, deberán registrarse ante la Secretaría de Educación. Los miembros del Consejo y la Mesa Directiva durarán en funciones dos años y sus cargos serán honoríficos.

Artículo 147. Las autoridades educativas podrán promover la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal.

Artículo 148. En cada escuela se deberá instalar y operar un Consejo de Participación Escolar o su equivalente, el cual estará integrado por las Asociaciones de Padres de Familia, y maestras y maestros.

Este Consejo podrá:

I. Coadyuvar para que los resultados de las evaluaciones al Sistema Educativo Nacional contribuyan a la mejora continua de la educación, en los términos del artículo 136 de la Ley General;

II. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, docentes, directivos, asesores técnico pedagógico y empleados de la escuela que propicien la vinculación con la comunidad, con independencia de los que se prevean en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

III. Coadyuvar en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de la comunidad educativa;

IV. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyen en la educación, a través de proponer acciones específicas para su atención;

V. Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar, considerando las características y necesidades de las personas con discapacidad, así como el desarrollo de planes personales de evacuación que correspondan con el Atlas de Riesgos de la localidad en que se encuentren;

VI. Promover cooperativas con la participación de la comunidad educativa, las cuales tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos. Su funcionamiento se



apegará a los criterios de honestidad, integridad, transparencia y rendición de cuentas en su administración. La Secretaría emitirá los lineamientos para su operación, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VII. Coadyuvar en la dignificación de los planteles educativos, a través del Comité Escolar de Administración Participativa y de acuerdo con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal; y

VIII. Realizar actividades encaminadas al beneficio de la propia escuela.

Artículo 149. En cada Municipio del Estado de Nuevo León se podrá instalar y operar un consejo municipal de participación escolar en la educación, integrado por las autoridades municipales, Asociaciones de Padres de Familia, maestras y maestros.

Este consejo, ante el Ayuntamiento y la autoridad educativa respectiva, podrá:

I. Gestionar el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

II. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;

III. Promover en la escuela, y en coordinación con las autoridades, los programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos reconocidos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León;

IV. Realizar propuestas que contribuyan a la formulación de contenidos locales para la elaboración de los planes y programas de estudio, las cuales serán entregadas a la autoridad educativa correspondiente;

V. Coadyuvar a nivel municipal en actividades de seguridad, protección civil y emergencia escolar;

VI. Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;

VII. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;

VIII. Proponer la entrega de estímulos y reconocimientos de carácter social a educandos, maestras y maestros, directivos y empleados escolares que propicien la vinculación con la comunidad;

IX. Procurar la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento y equipamiento básico de cada escuela pública; y



X. En general, realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Será responsabilidad de la persona titular de la Presidencia Municipal que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la excelencia en educación, así como, la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Artículo 150. En el Estado de Nuevo León, operará un consejo estatal de participación escolar en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Dicho consejo, estará integrado por las Asociaciones de Padres de Familia, maestras y maestros.

Este consejo podrá: promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvar en actividades de protección civil y emergencia escolar; conocer las demandas y necesidades que emanen de los consejos escolares y municipales, gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; así como colaborar en actividades que influyan en la excelencia y la cobertura de la educación.

Artículo 151. Los consejos de participación a los que se refiere este Capítulo se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los

establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

CAPÍTULO IV

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 152. Los medios de comunicación masiva, de conformidad con el marco jurídico que les rige en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de los fines de la educación previstos en esta Ley, conforme a los criterios establecidos en el artículo 18 de la presente Ley. La Secretaría promoverá, ante las autoridades competentes, las acciones necesarias para dar cumplimiento a este artículo con apego a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 153. El Ejecutivo Estatal promoverá la contribución de los medios de comunicación a los fines de la educación. Para tal efecto, procurará la creación de espacios y proyectos de difusión educativa con contenidos de la diversidad cultural en el Estado de Nuevo León.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA VALIDEZ DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA VALIDEZ DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Artículo 154. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal, de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.

Artículo 155. Los estudios realizados con validez oficial en sistemas educativos extranjeros podrán adquirir validez oficial en el Sistema Educativo Estatal mediante su revalidación, para lo cual deberá cumplirse con las normas y criterios generales que determine la Secretaría conforme a las disposiciones aplicables.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Artículo 156. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados o ciclos escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva, la cual deberá facilitar el tránsito de educandos en el Sistema Educativo Nacional.

Artículo 157. La Secretaría otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas en los planes y programas de estudio que se impartan en sus respectivas competencias.

Las autoridades educativas e instituciones que otorguen revalidaciones y equivalencias promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos. Las revalidaciones y equivalencias emitidas deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República.

Las autoridades educativas podrán revocar las referidas autorizaciones cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse en términos de lo previsto en esta Ley.

Artículo 158. La Secretaría, por acuerdo de su titular y de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan constancias, certificados, diplomas o títulos a quienes acrediten los conocimientos parciales respectivos a determinado grado escolar de educación básica o terminales que correspondan a cierto nivel educativo,



adquiridos de forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos.

Los acuerdos les señalarán los requisitos específicos que deberán cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

La Secretaría, mediante campañas de difusión permanente, dará a conocer las modalidades de estudios y certificación de conocimientos contenidas en el Título Décimo Primero de la presente Ley.

Asimismo, facilitará el seguimiento y asesoría para los interesados a fin de dar trámite a los acuerdos vigentes en los que se establecen los requisitos antes mencionados.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR PARTICULARES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 159. Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, única y exclusivamente con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado, conforme a lo dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan y programa de estudio; surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad correspondiente. Para impartir nuevos estudios, se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. En el tipo de educación superior, se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan al Sistema Educativo Estatal, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren.

En ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de niñas, niños y adolescentes; o que involucren la retención de documentos personales y/o académicos.

La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no serán condicionantes para la prestación del servicio educativo referido en esta Ley.

Por lo tanto, no se podrá negar durante el ciclo académico en turno el acceso a los servicios y herramientas educativas que preste la institución ni condicionar la entrega de documentación personal y académica del estudiante.

Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares para la formación de recursos humanos en áreas de la salud, en los casos y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables.

Artículo 160. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I. Con personal docente adecuado y calificado que acredite el perfil profesional, preparación académica, habilidades digitales y aptitudes para facilitar el aprendizaje de acuerdo con el nivel de estudios y promover el respeto a los derechos humanos en el ambiente educativo;

II. Con instalaciones que fomenten el aprendizaje colaborativo, creatividad y bienestar y que, además, satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas, de accesibilidad e infraestructura tecnológica que la autoridad otorgante determine, en

coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables; y

III. Con planes y programas de estudio , que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica.

Artículo 161. Las autoridades educativas publicarán, en el Periódico Oficial del Estado y en sus portales electrónicos antes del inicio de cada ciclo escolar, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, publicarán, oportunamente y en cada caso, la equidad o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se les otorguen, revoken o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas.

De igual manera, indicarán en dicha publicación los resultados una vez que apliquen las evaluaciones que les correspondan, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 162. Los particulares que impartan educación con autorización o validez oficial de estudios tendrán los siguientes derechos, respecto a autoridades educativas:

I. A impartir educación conforme a la autorización o reconocimiento oficial de estudios aprobado por la Secretaría de Educación, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables;

II. A incluir contenidos y actividades que enriquezcan el currículo escolar en beneficio de la formación de las y los estudiantes;

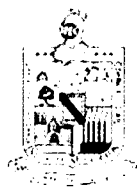
III. A que se respete su libre determinación en la dirección de las instituciones educativas y en el establecimiento de sus políticas internas, siempre y cuando se respeten los derechos humanos de la comunidad educativa y no contravenga una norma jurídica; y

IV. A que se respete su derecho de propiedad, posesión y libre disposición sobre sus bienes muebles e inmuebles, siempre y cuando no contravenga ninguna norma jurídica, se cumplan con las disposiciones de ley y se garantice la prestación del servicio.

Artículo 163. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Cumplir con los planes y programas de estudio vigentes que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;



III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudio con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Corresponde a la Secretaría vigilar y proponer la asignación de las becas a las que se refiere esta fracción, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto, atenderá los lineamientos que emita la autoridad educativa federal mediante los cuales se realizará dicha asignación en comités en los que participarán representantes de las instituciones de particulares que impartan educación en los términos de la presente Ley;

IV. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 160 de esta Ley;

V. Cumplir y colaborar en las actividades de evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;

VI. Proporcionar la información que sea requerida por las autoridades;

VII. Entregar a la autoridad educativa la documentación e información necesaria que permita verificar el cumplimiento de los requisitos para



seguir impartiendo educación, conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;

VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia, el cual será de uno punto cinco veces la duración del plan y programa de estudio respectivo;

IX. Entregar de manera pronta y expedita el título profesional, debiendo respetar el monto establecido para su pago, de acuerdo con el tabulador general, sin que su entrega sea condicionada al cumplimiento de más requisitos que los señalados por las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, federales y local.

Asimismo, deberán promover y facilitar el trámite de titulación de sus egresados, garantizando la accesibilidad y eficiencia de los trámites correspondientes una vez concluidos los estudios;

X. Publicar de manera permanente, en algún lugar visible del inmueble escolar, las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás señalados en el artículo 101 de la Ley General, para el cumplimiento de las normas de protección y seguridad en los planteles educativos;

XI. Los particulares que hayan obtenido el reconocimiento de validez oficial de estudios deberán mencionar, en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, número y fecha del acuerdo de incorporación, domicilio,

modalidad de estudios autorizada para los programas incorporados, así como la autoridad que la otorga;

XII. Dar aviso a la autoridad educativa competente sobre el cambio de domicilio donde presten el servicio educativo o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva para que, conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación;

XIII. Establecer mecanismos y procedimientos para la validación de documentos personales y académicos de los estudiantes, como requisito previo a su admisión, sin perjuicio en lo señalado en el artículo 134 fracción IX de esta Ley;

XIV. Contar con personal especializado para la atención de niñas, niños y adolescentes en riesgo de exclusión o discriminación por alguna condición o situación XV. No ofertar planes y programas académicos sin autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios de la autoridad competente;

XVI. Atender y observar el contenido de los Lineamientos Generales a los que deberán sujetarse la preparación, la distribución y el expendio de los alimentos y bebidas preparados, procesados y a granel, así como el fomento de los estilos de vida saludables en alimentación, dentro de toda escuela del Sistema Educativo Nacional;

Artículo 164. La autoridad educativa estatal establecerá un período anual de recepción de solicitudes para la autorización o reconocimiento oficial de estudios y deberá resolver las mismas en un plazo no mayor de sesenta días hábiles para la autorización y reconocimiento.

Artículo 165. Para realizar una visita de inspección, la persona encargada deberá identificarse y mostrar la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar y fecha indicada y versará sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden.

Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios tendrán la facultad de inspeccionar y vigilar los servicios educativos de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Las autoridades procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año.

En dicha visita, la persona encargada deberá identificarse y mostrar la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar y fecha indicada y versará sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos, mismos que serán nombrados por el visitado. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte a su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Derivado de las acciones de vigilancia, si las autoridades respectivas identifican que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, darán aviso a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de inspección.

De la información contenida en el acta correspondiente, así como la documentación relacionada que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular las medidas correctivas establecidas en el artículo 188 de esta Ley, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

Las autoridades educativas emitirán la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.

Artículo 166. Los particulares que presten servicios educativos diferentes a los establecidos en esta Ley deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad y hacerlo del conocimiento de las personas interesadas. De no ser así, se impondrán las sanciones administrativas y penales correspondientes de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS MECANISMOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR LOS PARTICULARES

Artículo 167. Con la finalidad de que la educación que impartan los particulares cumpla con los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ley General y en esta Ley, las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios llevarán a cabo, dentro del ámbito de su competencia, acciones de vigilancia por lo menos una vez al año y las que se requieran de seguimiento a las instituciones que impartan servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos, o que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones de la presente Ley; además para salvaguardar los derechos de los educandos, podrán requerir en cualquier momento información o documentación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo.

Para efectos del presente artículo, las personas usuarias de estos servicios prestados por particulares podrán solicitar a las autoridades educativas correspondientes, la realización de acciones de vigilancia con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de este Título, incluido el aumento de los costos que carezca de justificación y fundamentación conforme a las disposiciones legales aplicables o que haya sido establecido en los

instrumentos jurídicos que rigen las relaciones para la prestación de ese servicio.

Derivado de las acciones de vigilancia, si las autoridades respectivas identifican que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, darán aviso a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.

Artículo 168. Son infracciones de particulares que prestan servicios educativos:

I. Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en esta Ley, y demás disposiciones aplicables;

II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

III. Suspender actividades escolares o extraescolares en días y horas no autorizadas por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

IV. No utilizar los libros de texto que la autoridad educativa federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria;

V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica;

VI. Dar a conocer, antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;

VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

VIII. Realizar o permitir la difusión de publicidad dentro del plantel escolar que no fomente la promoción de estilos de vida saludables en alimentación, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos;

IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos o que menoscaben su dignidad;

X. Permitir la venta, preparación, distribución y expendio de alimentos y bebidas preparados, procesados y a granel de bajo o nulo valor nutricional, o bien con alto contenido calórico de acuerdo con los criterios nutrimentales establecidos en la Ley General de Alimentación Sana y Sostenible y las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría de Salud en las escuelas de nivel básico;

XI. Ocultar a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, cualquier tipo de conductas de los educandos menores de dieciocho años que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XII. Oponerse a las actividades de vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

XIII. Contravenir lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 104 de esta Ley;

XIV. Administrar medicamentos a los educandos sin previa prescripción médica y consentimiento informado de sus padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia;

XV. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XVI. Expulsar, segregar, suspender, discriminar, condicionar o negar la prestación del servicio educativo a persona indistintamente de su condición o que enfrenten barreras para el aprendizaje, la participación y la convivencia; y obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada;

XVII. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias derivadas de las visitas de inspección;

XVIII. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

XIX. Impartir educación de cualquier nivel sin contar con la autorización y/o reconocimiento correspondiente;

XX. Cambiar de domicilio sin la autorización previa de las autoridades educativas competentes;

XXI. Otorgar revalidaciones o equivalencias sin observar las disposiciones aplicables;

XXII. Condicionar la prestación del servicio público educativo a la adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares;

XXIII. Omitir dar a conocer por escrito a las personas usuarias de los servicios educativos el costo total de la colegiatura o cualquier otra contraprestación, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar;

XXIV. Difundir o transmitir datos personales y académicos del educando sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, del padre, madre o quien ejerza la tutela, guarda o custodia;

XXV. Retener documentos personales y académicos por falta de pago; e

XXVI. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Artículo 169. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Amonestación por escrito;

II. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:

a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XIII, XIV, XVI y XVII del artículo 164, y fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XXIII, XXIV y XXVI del artículo 169 de esta Ley.

b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y un, y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XXI, XXII y XXV del artículo 169 de esta Ley.

c) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un, y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones VII y XIII del artículo 169 de esta Ley.

Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

III. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas

en las fracciones IX y XIV del artículo 169 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en el inciso b) de la fracción anterior; o

IV. Clausura del plantel, respecto a la infracción señalada en la fracción XV del artículo 164 y a lo establecido en las fracciones XVII, XVIII y XX del artículo 169 de esta Ley.

Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV y XXVI del artículo anterior, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

Artículo 170. Para determinar la sanción que corresponda a la infracción cometida, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

Artículo 171. Las multas que imponga la autoridad educativa estatal serán ejecutadas por la instancia que determine la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

Artículo 172. La revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo del que se trate.

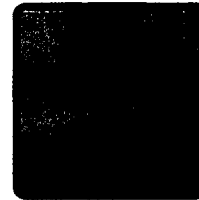
El retiro de los reconocimientos de validez oficial de estudios producirá sus efectos a partir de la fecha en que se notifique la resolución definitiva, por lo que los estudios realizados mientras la institución contaba con el reconocimiento mantendrán su validez oficial para evitar perjuicios a los educandos.

A fin de que la autoridad que dictó la resolución adopte las medidas necesarias para evitar perjuicios a los educandos; el particular deberá proporcionar la información y documentación que se fijen, en términos de las disposiciones normativas.

Artículo 173. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 174. Las acciones de vigilancia a las que se refiere el artículo 166 de esta Ley que lleven a cabo las autoridades educativas del Estado de Nuevo León se realizarán de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley.

Artículo 175. Las visitas de vigilancia se llevarán a cabo en días y horas hábiles. Para tal efecto, se considerarán días inhábiles los establecidos en la Ley Federal del Trabajo y aquellos que la autoridad educativa estatal inhabilite a través de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Asimismo, se considerarán horas hábiles las comprendidas en el horario del plantel. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.

La autoridad educativa estatal podrá, de oficio, habilitar días y horas inhábiles cuando así lo requiera el asunto, para lo cual deberá notificar previamente al particular.

Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practique la visita.

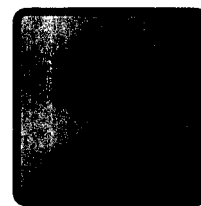
Artículo 176. La autoridad educativa estatal podrá celebrar los instrumentos jurídicos que estime pertinentes con la autoridad educativa federal para colaborar en las acciones de vigilancia a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 177. La visita se practicará el día, hora y lugar establecidos en la orden de visita, la misma podrá realizarse con el titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios, su representante legal o directivo del plantel.

La orden de visita deberá contener cuando menos, lo siguiente:

I. Fecha y lugar de expedición;

II. Número de oficio de la autoridad que la emite y datos de identificación;



III. Nombre completo o denominación del particular, en su caso, nombre completo del representante legal al cual se dirige la orden de visita;

IV. Denominación o razón social y domicilio del plantel a visitar;

V. Señalamiento preciso de las obligaciones, los derechos y documentos que se van a verificar;

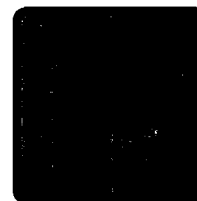
VI. Fecha y hora en que tendrá verificativo la visita;

VII. Datos de identificación de la autoridad que ordena la visita, nombre, cargo y firma del servidor público que emite la orden y fundamento de su competencia;

VIII. Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios, en su caso, indicando los artículos, párrafos y, en su caso, fracciones o incisos, en los que se establezcan las obligaciones que deben cumplir los particulares sujetos a visitar y que serán revisadas o comprobadas en la visita;

IX. Derechos y obligaciones del particular durante el desarrollo de la visita de vigilancia; y

X. Plazo y domicilio donde debe presentarse el escrito de atención a las observaciones que se realicen durante la visita, al que se refiere el artículo 182 de la presente Ley.



Artículo 178. Al iniciar la visita, el servidor público comisionado deberá exhibir credencial oficial vigente con fotografía, expedida por la autoridad educativa y entregará en ese acto la orden de visita a la persona con quien se entienda la diligencia.

Si al presentarse los visitantes al lugar donde deba realizarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán un citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del siguiente día hábil, para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, ésta se iniciará con quien se encuentre en el lugar.

Artículo 179. La persona con quien se entienda la visita será requerida a efecto de que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la misma.

Ante su negativa o abandono de la diligencia, serán designados por el servidor público comisionado; en este caso, se deberá asentar dicha circunstancia en el acta de visita, sin que esto afecte su validez.

Los testigos designados por el servidor público comisionado deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta. En caso de que ninguna persona se encuentre en el lugar, el servidor público comisionado hará constar tal situación en el acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 180. De la visita se levantará un acta circunstanciada en presencia de los testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiese negado a proponerlos.

Del acta circunstanciada se dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se hubiere negado a firmarla, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del acta, siempre y cuando dicha circunstancia se asiente en la misma.

Asimismo, en caso de que la persona con quien se entienda la visita se negara a recibir la copia del acta, el servidor público comisionado fijará copia del acta de visita levantada, en lugar visible del domicilio visitado, asentando dicha circunstancia en la misma, sin que ello afecte su validez.

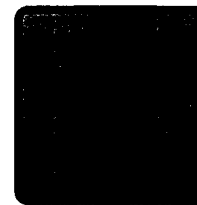
Artículo 181. En el acta de visita se hará constar lo siguiente:

I. Lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia;

II. Nombre del servidor público que realice la visita, así como el número y fecha del oficio de comisión;

III. Número o folio de la credencial del servidor público comisionado, así como la autoridad que la expidió;

IV. Fecha y número de oficio de la orden de visita;



V. Calle, número, colonia, código postal, y municipio en donde se ubique la institución visitada y, en su caso, nombre del plantel;

VI. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el carácter con que se ostenta y, en su caso, descripción del documento que lo acredite;

VII. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia, para que designe testigos y, en su caso, sus sustitutos y ante su negativa o abandono de la diligencia, los testigos señalados por el servidor público comisionado, cuando sea materialmente posible;

VIII. En su caso, nombre de los testigos designados, domicilio y los datos de su identificación;

IX. Requerimiento para que exhiba los documentos requeridos y permita el acceso a las instalaciones del plantel objeto de la visita;

X. Descripción de los hechos, documentos, lugares y circunstancias que observen, con relación al objeto y alcance de la orden de visita;

XI. Mención de los instrumentos utilizados para realizar la visita, entrevistas, filmación, entre otros;

XII. Descripción de los documentos que exhibe la persona con que se entienda la diligencia y, en su caso, la circunstancia de que se anexa en original, copia certificada o simple de los mismos al acta de visita;

XIII. Particularidades e incidentes que llegaran a surgir durante la visita;

XIV. Plazo y domicilio donde debe presentarse el escrito de atención a las observaciones que se realicen durante la visita al que se refiere el artículo 182 del presente ordenamiento;

XV. Hora y fecha de conclusión de la visita; y

XVI. Nombre y firma del servidor público comisionado, la persona que atendió la diligencia y demás personas que hayan intervenido en la misma. Si la persona que atendió la diligencia o cualquiera de las personas que intervinieron en la misma se negaran a firmar, el servidor público comisionado asentará dicha circunstancia sin que esto afecte su validez. Reunidos los requisitos anteriores, el acta tendrá plena validez y consecuentemente, lo asentado en ella se tendrá por cierto y hará prueba plena de los hechos en ella asentados.

Artículo 182. La autoridad educativa, a través de los servidores públicos que realicen la visita, podrá utilizar, previa notificación al particular, mecanismos de video filmación, fotografía y entrevistas u otro que permita el avance tecnológico para la obtención de cualquier información o dato derivado de la visita; en cuyo caso, deberán tomarse las medidas pertinentes para la utilización y protección de los datos personales de quienes participen en dichos mecanismos. Además de constar de manera expresa en la orden de visita indicando los datos que podrán recabarse con ellos.

Artículo 183. Son obligaciones del visitado:

I. Abstenerse de impedir u obstaculizar por cualquier medio la visita;

II. Acreditar la personalidad que ostente, así como señalar el carácter con el que atienda la visita;

III. Permitir y brindar facilidades para el acceso oportuno y completo a las instalaciones del plantel, documentos, equipamiento, entre otras, que se habrán de verificar;

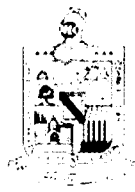
IV. Exhibir los documentos que exijan las disposiciones aplicables en materia educativa, conforme al objeto de la orden de visita;

V. Proporcionar la información adicional que solicite el servidor público comisionado, conforme al objeto y alcance de la orden de visita;

VI. Abstenerse de ocultar información y de conducirse con falsedad, dolo, mala fe, violencia, presentar documentación con alteraciones o apócrifa, así como ofrecer o entregar, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios durante la visita;

VII. Permitir al servidor público comisionado el correcto desempeño de sus funciones; y

VIII. Proporcionar las facilidades necesarias al servidor público comisionado y a sus auxiliares para llevar a cabo el uso de los



instrumentos tecnológicos requeridos durante el desarrollo de la visita, así como las entrevistas a las personas usuarias del servicio educativo o cualquier otra requerida para la obtención de la información, conforme al alcance y objeto de la visita.

Artículo 184. Son derechos del visitado:

I. Solicitar al servidor público comisionado que se identifique con credencial con fotografía expedida por la Secretaría;

II. Recibir un ejemplar de la orden de visita, así como del oficio por el que se comisionó al servidor público para llevar a cabo la diligencia;

III. Estar presente en todo momento y lugar durante el desarrollo de la visita acompañando al servidor público comisionado;

IV. Designar a dos testigos y, en su caso, a los sustitutos de éstos para que estén presentes en el desarrollo de la visita;

V. Presentar o entregar durante la diligencia al servidor público responsable la documentación en original, copia simple o copia certificada que considere conveniente, lo cual se asentará debidamente en el acta de visita; y

VI. Formular las observaciones, aclaraciones, quejas o denuncias que considere convenientes durante la práctica de la visita o al término de la

diligencia, para que sean asentadas explícitamente en el acta de visita, así como a que se le proporcione una copia de la misma.

Artículo 185. El visitado, respecto de los hechos y circunstancias asentadas en el acta de visita, podrá exhibir documentación complementaria, formular observaciones y ofrecer pruebas, mediante escrito presentado ante la autoridad educativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de la visita, el cual deberá contener lo siguiente:

I. Autoridad a la que se dirige;

II. Nombre, denominación o razón social del titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios; así como la denominación autorizada de la institución;

III. Domicilio que señala para oír y recibir notificaciones y documentos y, en su caso, la designación de la persona o personas autorizadas para el mismo efecto;

IV. Fecha en que se realizó la visita, así como el número de oficio de la orden de visita;

V. Relación detallada de la documentación e información a exhibir que haga referencia a los términos que se revisaron durante la diligencia, indicando si la documentación se presenta en original, copia certificada o



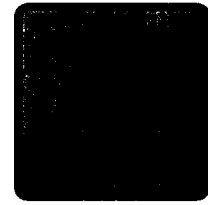
copia simple. Asimismo, podrá realizar las manifestaciones o aclaraciones que considere pertinentes; y

VI. Lugar, fecha y firma autógrafa del titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios; tratándose de una persona moral, la de su representante legal. En caso de que el mismo sea suscrito por una persona distinta deberá agregar los documentos que acrediten su personalidad.

Transcurridos los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de la visita, sin que el visitado, su representante legal o apoderado hayan presentado información o documentación relacionada con la misma, se entenderá que está de acuerdo en su totalidad con lo asentado en el acta de visita y se tendrá por precluido su derecho para exhibir documentación e información.

Artículo 186. De la información contenida en el acta correspondiente, así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, la autoridad educativa estatal podrá formular medidas precautorias y correctivas, mismas que hará del conocimiento de los particulares en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se tuvo por concluida la visita.

Artículo 187. Las medidas precautorias y correctivas a que se refiere el artículo anterior consistirán en las siguientes:



- I. La suspensión temporal o definitiva del servicio educativo, salvaguardando los derechos educativos de las y los estudiantes;**
- II. Ordenar la suspensión de información o publicidad que no cumpla con lo previsto en esta Ley;**
- III. Colocar sellos e información de advertencia en el plantel educativo; o**
- IV. Aquellas necesarias para salvaguardar los derechos educativos de las y los estudiantes.**

En caso de aplicarse las medidas establecidas en las fracciones I y II de este artículo, la autoridad educativa correspondiente establecerá los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan o programa de estudio respectivo.

Artículo 188. La visita se tendrá por concluida una vez que haya transcurrido el plazo de cinco días previsto en el artículo 186 de esta Ley. En caso de que de la visita se desprenda la comisión de una posible infracción, a partir del día hábil siguiente, comenzará a contabilizarse el plazo que tiene la autoridad educativa para imponer sanciones administrativas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 189. Para imponer una sanción, la autoridad educativa estatal deberá notificar previamente al particular del inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los quince días hábiles siguientes, exponga lo que

a su derecho convenga, adjunte los medios de prueba que obren en su poder y ofrezca las pruebas que ameriten algún desahogo.

El particular deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el inicio del procedimiento. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 190. Transcurrido el plazo que establece el artículo anterior, se acordará en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas. Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se deschararán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como los que sean innecesarios o ilícitos.

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de su admisión. Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo de ocho días hábiles para tal efecto. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Artículo 191. Concluido el desahogo de pruebas, y antes de dictar resolución, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que, en su caso, en un plazo de diez días hábiles formulen alegatos,

los que serán tomados en cuenta por la autoridad educativa estatal al dictar la resolución.

Artículo 192. Transcurrido el plazo para formular alegatos, se procederá, dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución definitiva que proceda. Se entenderán caducadas las actuaciones y se procederá a su archivo, a solicitud de la parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Artículo 193. En caso de clausura, la diligencia se llevará a cabo en días y horas hábiles, pudiendo habilitarse días y horas inhábiles, cuando así se requiera para el debido cumplimiento.

Artículo 194. Toda clausura deberá hacerse constar en acta circunstanciada que deberá contener, los requisitos siguientes:

I. Lugar, hora y fecha en que se levanta el acta;

II. Nombre, denominación o razón social;

III. Datos de identificación de la resolución que ordenó la clausura;

IV. Identificación de los servidores públicos comisionados para participar en la diligencia; y



V. Nombre, cargo y firma del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento ante el cual se practique la diligencia, así como de los testigos.

El acta hará prueba de la existencia de los actos, hechos u omisiones que en ella se consignen y deberá ser firmada en dos ejemplares autógrafos, quedando uno en poder de la persona que atendió la diligencia y, el otro, en poder del servidor público encargado de realizarla.

En caso de que la persona con quien se haya entendido la diligencia no comparezca a firmar el acta de que se trate, se niegue a firmarla o aceptar el ejemplar de la copia de ésta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 195. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los servidores públicos comisionados deberán requerir a la persona con quien se entienda la diligencia que designe o dos testigos y si ésta no los designa o los designados no aceptan servir como tales, los servidores públicos comisionados los designarán, haciendo constar esta circunstancia en el acta que levanten, sin que ello afecte la validez y valor probatorio del acta.

Para el caso de que el propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento de que se trate, se niegue a comparecer durante la diligencia a que se refiere el artículo anterior, asentará tal circunstancia en la propia acta, designado dos testigos sin que esto afecte su validez y valor probatorio.



Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la diligencia, por ausentarse antes de su conclusión o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias, la persona con la que se entienda la diligencia deberá designar de inmediato otros testigos y, ante la negativa o impedimento de los designados, los servidores públicos comisionados podrán designar a quienes deben sustituirlos. La sustitución de los testigos deberá hacerse constar en el acta y no afectará su validez y valor probatorio.

Los testigos designados por los servidores públicos comisionados deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta. En caso de que ninguna persona se encuentren en el lugar, el servidor público comisionado hará constar tal situación en el acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá ser levantada en el momento de la diligencia.

Artículo 196. La diligencia de clausura concluirá con la colocación de sellos o marcas en lugares visibles del exterior del inmueble objeto de clausura.

Artículo 197. Si se impidiere materialmente la ejecución del acto de clausura, y siempre que el caso lo requiera, el servidor público comisionado, para llevar a cabo la diligencia, solicitará el auxilio de la fuerza pública para realizarla; en este caso, las instituciones respectivas

estarán obligadas a proporcionar el apoyo requerido por la autoridad educativa.

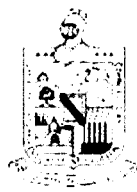
Artículo 198. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

CAPÍTULO III DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 199. En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades educativas en materia de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios y los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y las normas que de ella deriven, el afectado podrá interponer ante la propia autoridad que las haya emitido, el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, cuyo efecto será confirmar, modificar o revocar los actos administrativos impugnados.

También podrá interponerse el recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes, una vez admitida a trámite la solicitud de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 200. La recepción, substanciación y resolución del recurso de revisión se llevará a cabo conforme a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.



TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

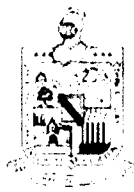
Segundo. Se abroga la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, publicada el lunes 16 de octubre del año 2000, en el Periódico Oficial del Estado y se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

Tercero. La Secretaría deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos, protocolos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a 180 días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven de aquellos en lo que no contravengan a este Decreto.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo en el ejercicio fiscal del que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.

Quinto. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, y la autoridad educativa municipal, en sus respectivos ámbitos de sus competencias, preverán de manera progresiva y de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, los

INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN 183



recursos necesarios para ofrecer la educación inicial, con el fin de lograr paulatinamente la universalidad de dicho servicio, conforme a lo que establece la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia.

Sexto. La Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Nuevo León prevista en la presente Ley, deberá quedar instalada en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Séptimo. El sistema integral de formación, capacitación y actualización del Estado de Nuevo León, previsto en la presente Ley, deberá instalarse en un plazo no mayor a 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Octavo. El Programa Educativo Estatal previsto en la presente Ley, se presentará en un plazo no mayor a 60 días contados a la entrada en vigor del mismo. Dicho Programa se actualizará en el caso de los cambios de administración del Poder Ejecutivo Estatal y observará lo establecido en la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León.

Noveno. Los procedimientos y trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto continuarán, hasta su conclusión, regidos con las disposiciones en los cuales se fundamentaron.

Décimo. El Consejo Estatal de Participación Escolar en la Educación previsto en esta Ley, deberá quedar instalado en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Primero. En caso de que el Municipio no cuente con la Defensoría Municipal para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, previsto en



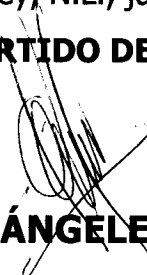
esta Ley, la Alerta Temprana será remitida a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, o en su caso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio que corresponda, a fin de que pueda realizar las evaluaciones pertinentes y restituyan los derechos vulnerados de las niñas, niños y adolescentes.

Décimo Segundo. La autoridad educativa, en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará y dará a conocer el protocolo de prevención y actuación ante conductas suicidas a las escuelas y a los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, dichos documentos se publicarán en el portal oficial de internet de la Secretaría de Educación. Asimismo, se entregarán en los planteles educativos para su distribución.

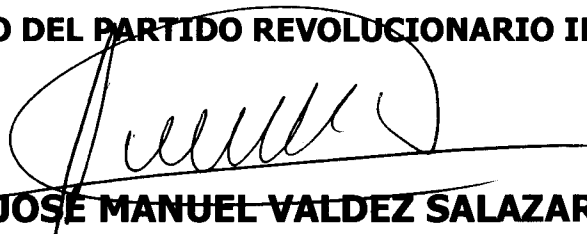
Décimo Tercero. Se derogan todas las disposiciones contenidas en las demás leyes estatales y se dejan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general, contrarios a este Decreto.

Monterrey, N.L., junio de 2025

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA


DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL


DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR